

UNIVERSIDAD DE PANAMÁ
CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE LOS SANTOS
VICERRECTORÍA DE INVESTIGACIÓN Y POST-GRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CON ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA DE DERECHO

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN CONDUCENTE A TESIS DE GRADO

CÓDIGO: CE-PT-327-10-254-08-15-04

**“LA PRUEBA PERICIAL EN LOS PROCESOS DE DESLINDE
Y AMOJONAMIENTO EN LA JURISDICCIÓN AGRARIA, EN EL JUZGADO
AGRARIO DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS”**

Estudiante:

EDWIN MANUEL MUÑOZ DE GRACIA

7-703-2072

Tutor:

Prof. JUAN FRANCISCO CASTILLO

A Dios y para Dios.

Agradecimiento

A todas esas personas, familiares y amigos, que durante este largo camino me brindaron su apoyo moral o material. Para ustedes, mi más profundo y sincero agradecimiento.

Índice general

Introducción.....	1
--------------------------	----------

CAPÍTULO 1. MARCO CONCEPTUAL

1.1. Antecedentes:	4
1.2. Planteamiento del Problema:	5
1.3. Justificación.....	6
1.4. Viabilidad de la Investigación	8
1.5. Importancia y Aportes de la Investigación:	8
1.6. Objetivos de la Investigación:.....	9
1.6.1. Objetivos Generales:	9
1.6.2. Objetivos Específicos:	10
1.7. Hipótesis:.....	11
1.8. Delimitación de la Investigación:	11

CAPÍTULO 2. MARCO TEÓRICO

2.1. LA PRUEBA PERICIAL, EN LOS PROCESOS DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO DE TIERRAS DEDICADAS A LAS ACTIVIDADES AGRARIAS EN LA PROVINCIA DE LOS SANTOS.	14
2.1.2. El Proceso de Deslinde y Amojonamiento en la jurisdicción agraria. 14	
2.1.2.1. Proceso.....	14
2.1.2.2. Deslinde y Amojonamiento.....	15
2.1.2.3. Legitimación:	19
2.1.2.4. La Prueba Pericial.....	20
2.1.2.4.1. Concepto de Prueba.....	20
2.1.2.4.2. Medios y fuentes de pruebas reconocidos por el Código Agrario Panameño.	22
2.1.2.4.3. Concepto de Prueba Pericial.....	25
2.1.2.4.4. Criterios de interpretación y valoración probatoria.	27
2.1.2.4.4.1. Sistema de la Prueba Tasada, prueba legal o tarifa legal. 28	
2.1.2.4.4.2. Sistema de libre apreciación o íntima convicción.	28
2.1.2.4.4.3. Sistema de la sana crítica.	29
2.1.3. La actividad probatoria en los procesos de deslinde y amojonamiento en la jurisdicción agraria.	30

2.1.3.1.	Análisis del Procedimiento Ordinario (Código Judicial) y especial (Código Agrario) frente al procedimiento de designación, toma de posesión, inspección, sustanciación del informe pericial en la diligencia o audiencia de fondo y ante una eventual ampliación ordenada por Auto de Mejor Proveer en primera Instancia o por el Tribunal Superior de Apelaciones.	37
2.1.3.1.1.	Procedimiento de acuerdo al Código Agrario (Ley especial)...	39
2.1.3.1.2.	Procedimiento en cuanto a la designación, toma de posesión de Peritos y Sustanciación del Informe Pericial.....	40
2.1.3.1.3.	Ampliación mediante auto para mejor proveer en primera instancia o por el Tribunal Superior de apelaciones.....	41
2.1.3.1.4.	Procedimiento contencioso para los casos de deslinde y amojonamiento agrarios cuando exista oposición a la línea divisoria.	43
2.1.3.1.4.1.	Presentación de la demanda.....	43
2.1.3.1.4.2.	Audiencia Preliminar.....	44
2.1.3.1.4.3.	Audiencia de Fondo.	45
2.1.4.	Procedimiento para la elección de perito idóneo en los procesos de Deslinde y Amojonamiento en el Juzgado Agrario de la provincia de Los Santos.....	46
2.1.5.	Análisis sobre los principios que rigen el procedimiento agrario panameño.....	47
2.1.5.1.	Alcance del Principio de Gratuidad en la Jurisdicción Agraria. ...	49
CAPÍTULO 3. MARCO METODOLÓGICO		
3.1.	Tipo o diseño y Alcance de la Investigación.....	54
3.2.	Descripción del estudio.	54
3.3.	Variables.	55
3.3.1.	Variables Independientes.	55
3.3.1.1.	Definiciones Conceptuales.....	55
3.3.1.2.	Definición Operacional.	55
3.3.2.	Variables Dependientes.....	55
3.3.2.1.	Definiciones Conceptuales.....	56
3.3.2.2.	Definiciones Operacionales.....	56
3.4.	Fuentes de información.....	56
3.4.1.	Fuentes primarias.....	57

3.4.1. Fuentes secundarias.	57
3.5. Población y Muestra.	57
3.5.1. Población.	57
3.5.2. Muestra.	57
3.6. Instrumento.	57
3.7. Métodos e instrumentos para la recolección de datos.	58
3.8. Procedimiento de recolección de muestra.	58
3.9. Consideraciones éticas.	58
3.10. Plan de procesamiento y análisis de datos.	58
CAPTÍULO 4. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS	
4.1. Aplicación de Entrevistas.	60
4.1.1. Entrevista realizada a la Juez Agrario de la provincia de Los Santos, Licenciada Nekelda González Trelles.	60
4.1.2. Entrevista realizada al Juez Agrario de la provincia de Bocas del Toro, Licenciado Darío Montero.	69
4.1.3. Entrevista realizada al Magistrado Presidente del Cuarto Distrito Judicial, Magdo. Salvador Domínguez Barrios.	76
4.1.4. Entrevista realizada a la Magistrada del Cuarto Distrito Judicial, Mgda. Otilda Vergara de Valderrama.	85
4.2. Preguntas realizadas a Peritos Agrimensores y/o Topógrafos.	90
4.2.1. Entrevista realizada al Perito: Boris González Pérez.	91
4.2.2. Entrevista realizada al Perito: José Benito Rodríguez.	93
4.2.3. Entrevista al perito Franklin Hernández.	95
4.3. Análisis de entrevistas.	97
Conclusiones.	104
Recomendaciones.	107
Bibliografía.	110
Trabajos citados.	112
Anexos.	114
Anexo 1: Relación de los procesos de Deslinde y Amojonamiento de tierras dedicadas a las Actividades Agrarias tramitados en el Juzgado Primero Agrario de la provincia de Los Santos desde diciembre de 2011, a diciembre de 2018.	

Anexo 2. Propuesta de reforma al artículo 253 del Código Agrario.	115
Anexo 3. Procedimiento para designación de peritos en la Jurisdicción Agraria, cuando una o ambas partes hayan demostrado ser personas de escasos recursos económicos.	120

Índice de cuadros.

Cuadro N°1: Relación de los procesos de deslinde y amojonamiento de tierras dedicadas a las actividades agrarias en el Juzgado Agrario de la provincia de Los Santos de diciembre de 2011 a diciembre de 2018.....114

Cuadro N°2: Número de casos de deslinde y amojonamiento de tierras dedicadas a las actividades agrarias tramitados en el Juzgado Agrario de la provincia de Los Santos, que se han transformado a procesos contenciosos. Periodo: diciembre 2011 a diciembre 2018.....115

Índice de gráficas.

Gráfica N°1. Relación en porcentaje de los procesos de deslinde tramitados en el Juzgado Agrario de la provincia de Los Santos de diciembre de 2011 a diciembre de 2018.....114

Gráfica N°2. Porcentaje de casos de deslinde y amojonamiento de tierras dedicadas a las actividades agrarias, tramitados en el Juzgado Agrario de la provincia de Los Santos que se han transformado a procesos contenciosos. Periodo: diciembre 2011 a diciembre 2018.....115

Índice de anexos.

Anexo 1: Relación de los procesos de Deslinde y Amojonamiento de tierras dedicadas a las Actividades Agrarias tramitados en el Juzgado Primero Agrario de la provincia de Los Santos desde diciembre de 2011, a diciembre de 2018....	114
Anexo 2: Propuesta de reforma al artículo 253 del Código Agrario.....	116
Anexo 3: Procedimiento para designación de peritos en la Jurisdicción Agraria, cuando una o ambas partes hayan demostrado ser personas de escasos recursos económicos.....	120120

**LA PRUEBA PERICIAL EN LOS PROCESOS DE DESLINDE
Y AMOJONAMIENTO EN LA JURISDICCIÓN AGRARIA, EN EL JUZGADO
AGRARIO DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS”**

RESUMEN:

El presente trabajo se realiza con el objetivo de conocer los efectos de la falta de perito agrimensor o topógrafo en el Juzgado Agrario de la provincia de Los Santos, y de la posible confrontación jurídica entre los artículos 1475 del Código Judicial y 253 del Código Agrario sobre el plazo legal para la presentación de las objeciones al acta de deslinde. Para ello se utiliza un diseño no experimental, del tipo transaccional o transversal, aplicando la técnica de la entrevista (semiestructurada), con preguntas abiertas a una población constituida por jueces agrarios, magistrados y peritos agrimensores y/o topógrafos. Las conclusiones de la investigación se basan en las percepciones de esa población. Los resultados logran demostrar lo importante y necesario de la prueba pericial en estos procesos y la afectación a los principios procesales de gratuidad e igualdad. Finalmente aporta propuesta de reforma al artículo 253 del Código Agrario y un esquema de procedimiento para designar peritos.

Palabras claves: prueba pericial, deslinde, amojonamiento, perito.

**THE EXPERT EVIDENCE FOR THE BOUNDARY PROCESSES AND THE
DEMARCATION OF THE AGRARIAN JURISDICTION IN THE AGRARIAN COURT
OF THE PROVINCE OF LOS SANTOS**

ABSTRACT

This work has been accomplished with the goal of learning the effects that the absence of a land surveyor or a topographer have in the Agrarian Court in the province of Los Santos and the possible legal conflict resulting from the article 1475 of the Judicial Code and the article 253 of the Agrarian Code regarding the legal deadline for the presentation of the objections of the demarcation records. A non-experimental design and a transactional or transversal type was used applying the transactional or transversal interview technique (semi-structured) with open questions made to a population formed by agrarian judges, magistrates and surveyor experts or and topographers.

The conclusions of this research are based on the insights of the population. The achieved results proved the relevance and the need the expert evidence has for these processes and the effect of the equality and free of charge procedural principles. Finally, a reform to the articles 253 of the Agrarian Code and a procedural design to appoint agrarian surveyors have been provided in this research.

Cue Words: expert evidence, boundary, demarcation, land surveyor

Introducción

En épocas pasadas, el fin u objeto que perseguía el Derecho Agrario se circunscribía a la propiedad de la tierra rural y a su cultivo. Con el pasar del tiempo, la finalidad del Derecho Agrario va mucho más allá, se incluye ahora, la actividad agraria en su totalidad así como también todos los actores o intervinientes en los procesos productivos hasta que llegue a manos del consumidor.

Antes del año 2011, los procesos agrarios se ventilaban teniendo en cuenta la Ley 37 de 1962, conocida como Ley Agraria. No fue sino con la promulgación de la Ley 55 del 2011, que se crea el Código Agrario de la República de Panamá, publicado en Gaceta oficial N°26795^a, donde se regula el procedimiento que debe seguirse en los casos de conflictos agrarios, creando también, tribunales especializados en materia agraria. Con este nuevo código, se reconocen procesos Contenciosos o de conocimiento, no contenciosos, especiales y procesos de ejecución. No obstante, el procedimiento a seguir para alguno de estos procesos no está plasmado o desarrollado completamente en el Código Agrario, sino que nos remite al Código Judicial (Reglas del procedimiento Civil) para poder tramitarlos.

La actividad probatoria en el Código Agrario está desarrollada solamente en 4 artículos, remitiéndonos, de acuerdo al artículo 198, al Código Judicial en lo referente a las pruebas en los procesos agrarios; sin embargo, debemos recordar que el Código Judicial regula el procedimiento en materia civil, jurisdicción que tiene otros fines distintos a los que se persigue con la jurisdicción agraria, con un procedimiento y términos distintos en la etapa probatoria. Por ejemplo, en el caso del artículo 1475 del Código Judicial, el procedimiento a seguir en caso de mutar el proceso de deslinde de

no contencioso a contencioso, es el ordinario, abriendo el proceso a pruebas por quince (15) días, mientras que en la jurisdicción agraria, se seguirá el procedimiento contencioso establecido en el Título VII, Capítulo II, artículos 228 a 244, que no contempla abrir el proceso a pruebas, sino que da la oportunidad a las partes de presentarlas ya sea con la presentación de la demanda, contestación de la demanda, demanda de reconvención o incluso en el acto de audiencia preliminar. (Ver artículo 236, numeral 4). Por ello, es necesario desarrollar con mayor amplitud y claridad todo lo concerniente a las pruebas en los procesos agrarios, sobre todo, aquellas pruebas que requieren de ciertos conocimientos técnico-científicos.

Por esta razón, desarrollaremos aquí la importancia que tiene la prueba pericial en los procesos de Deslinde y Amojonamiento de tierras dedicadas a actividades agrarias, en las dos modalidades: no contenciosa y contenciosa.

CAPÍTULO 1. MARCO CONCEPTUAL.

1.1. Antecedentes:

Con la promulgación de la Ley N° 55 de 2011, publicada en Gaceta Oficial N°26795-A, se creó el Código Agrario de la República de Panamá, el cual comprende aspectos objetivos y procedimentales de la jurisdicción agraria.

Panamá avanza un paso importante en cuanto a la modernización del sistema Agrario y los conflictos de tierra, incorporando institutos procesales que anteriormente eran competencia de los Jueces Civiles, y que ahora deben cumplirse con ciertos requisitos legales que dan o fijan la competencia en los jueces agrarios.

La Ley N°55 del 2011 incorpora procesos ya conocidos en la vía civil, como es el caso de los procesos de Deslinde y Amojonamiento (sobre el cual recaerá el presente proyecto de investigación), con la única observación que, a nuestro parecer, la normativa especial (Código Agrario), está redactada de una forma que tiende a confusión en lo que se refiere al término de presentación de las objeciones al acta de deslinde y amojonamiento, aspecto que debe estar claro para evitar cualquier vulneración de derechos que puede surgir como consecuencia de una errada interpretación y aplicación de la norma.

El presente proyecto de investigación es novedoso debido a que se ha consultado fuentes en la Biblioteca del Centro Regional Universitario de Los Santos, así como en la página web del Sistema de Bibliotecas de la Universidad de Panamá (SIBIUP), y del Centro de Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad de Panamá, pudiendo comprobar que a la fecha, no se han realizado estudios sobre el tema, es decir, sobre la prueba pericial en los procesos de Deslinde y Amojonamiento en la jurisdicción Agraria, además, los trabajos de Tesis encontrados, son anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 55 de 2011 y no guardan

relación con el tema. Por otro lado, los ensayos realizados con posterioridad a su entrada en vigencia, tampoco se refieren al tema investigado.

Durante la búsqueda, se pudo ubicar una Tesis sobre la Factibilidad de la Jurisdicción Agraria en el Sistema Judicial Panameño, del año 2011, realizada por la Licenciada Dianelsy Vega, como requisito para optar al grado de Maestría en Derecho con especialización en Derecho Procesal, de la cual se han extraído conceptos y generalidades que nos ayudarán al desarrollo de nuestra investigación.

También se ha consultado la página web de la Corte Suprema de Justicia con la finalidad de ubicar fallos que guarden relación con el tema, no obstante, debido a que es una Jurisdicción nueva, no ha sido posible encontrar sentencias o pronunciamientos de la Corte en materia del Deslinde y Amojonamiento en tierras dedicadas a actividades agrarias.

De igual forma se hizo la búsqueda en la página web la Biblioteca Simón Bolívar de la Universidad de Panamá sin obtener resultados positivos.

En esa búsqueda por encontrar algún antecedente a nuestro trabajo, se pudo ubicar la obra titulada El Deslinde y el amojonamiento, de la autora Nora Sánchez de Espinal, del año 2008, impreso por la Imprenta del Órgano Judicial, en cuyo contenido hay un apartado que abarca solamente tres páginas, denominado “La prueba pericial en el deslinde y amojonamiento”, no obstante, debemos aclarar que dicho apartado no hace referencia al deslinde agrario pero constituye una fuente de consulta bibliográfica importante para nuestro trabajo.

1.2. Planteamiento del Problema:

La carencia de peritos idóneos en topografía, agrimensura y agronomía en el Juzgado Agrario de la provincia de Los Santos y la duda que nos surge con respecto a la forma en que aparece redactado el artículo 253 del Código Agrario, nos lleva a plantearnos las siguientes preguntas, como problemas de investigación:

1. ¿El principio de Gratuidad procesal en los procesos de Deslinde y Amojonamiento de tierras dedicadas a las actividades agrarias, se ve */afectado al no contar el Juzgado Agrario de la provincia de Los Santos con perito agrimensor adscrito al despacho?
2. ¿Permite la redacción del artículo 253 del Código Agrario comprender claramente el término que se otorga para objetar el deslinde?
3. ¿Tiene el órgano Judicial en la provincia de Los Santos algún sistema de selección de peritos idóneos en Topografía, agrimensura y agronomía, que puedan ser tomados en cuenta por el Juzgado Agrario de la provincia de Los Santos?
4. ¿A falta de peritos adscritos, con cuánta frecuencia el Juzgado Agrario de la provincia de Los Santos, hace uso de la facultad otorgada por **el artículo 199 del Código Agrario** para solicitar colaboración a las entidades públicas o privadas a fin que un perito a su cargo asista al Tribunal, en los casos de deslinde y amojonamiento agrario?

1.3. Justificación

La justificación de la investigación indica el porqué de la misma exponiendo sus razones. Por medio de la Justificación debemos demostrar que el estudio es necesario e importante. (Hernández Sampieri, Fernández Collado , & Baptista Lucio, 2010).

Debemos recordar que la prueba tiene como una de sus finalidades la de conocer y o averiguar la verdad y buscar la certeza de una situación. (Gutiérrez, 2012)

Uno de los principios procesales en los que se fundamenta la Jurisdicción Agraria es precisamente el principio de gratuidad; y dado el hecho que en el Juzgado Agrario de la provincia de Los Santos no se cuenta con peritos idóneos adscritos, la presente investigación se hace necesaria; pues contribuirá a generar información que permita conocer si esta circunstancia, en los procesos de Deslinde y Amojonamiento de tierras dedicadas a las actividades agrarias, afecta ese principio de gratuidad. Los resultados en este aspecto del estudio, ayudarán a crear conciencia sobre la importancia de designar peritos idóneos en esta Jurisdicción especial.

Por otra parte, es del conocimiento de todos los que han optado por el estudio del derecho, la importancia de saber manejar los términos procesales para la presentación oportuna de los escritos, no obstante, se considera que la forma en que viene redactado el artículo 253 del Código Agrario, crea confusión en cuanto al término para la presentación de las objeciones al deslinde, en contraposición con lo regulado en el primer párrafo del artículo 1475 del Código Judicial que es norma supletoria. Por ello, el análisis de este aspecto de cierta connotación procedimental, contribuirá a aclarar las dudas existentes, a conocer si la redacción actual del citado artículo 253 puede afectar algún derecho de la parte que se considere afectada con el deslinde e incluso a establecer recomendaciones con relación a la forma en que debe estar redactado el artículo de manera tal que no genere confusiones o dudas, estableciéndose claramente el término para la presentación de dichas objeciones.

Por otro lado, al existir poca documentación sobre la materia agraria en nuestro Centro Regional Universitario, el presente trabajo servirá como marco de referencia y

documentación a los estudiantes de la carrera de Derecho sobre el deslinde y amojonamiento en la jurisdicción agraria.

1.4. Viabilidad de la Investigación

La investigación es viable, toda vez que se cuenta con los recursos para llevarla a cabo. Se buscará apoyo con los jueces agrarios, en especial de las provincias de Herrera y Los Santos para complementar el estudio.

1.5. Importancia y Aportes de la Investigación:

La importancia de la investigación radica en que se trata de un trabajo novedoso, pues no existen investigaciones ni documentación sobre la prueba pericial en los procesos de deslinde y amojonamiento en la jurisdicción agraria, razón por la cual, ésta podrá ser también fuente de referencia para investigaciones posteriores.

Los aportes obtenidos en la investigación, permitirán determinar si la falta de peritos idóneos en el Juzgado Agrario de la provincia de Los Santos afecta al principio de la gratuidad y, demostrar si existe o no la necesidad de reformar la redacción del artículo 253 del Código Agrario, en cuanto al término que se debe otorgar para la presentación de las objeciones al deslinde y la posterior formulación de la demanda. A nuestro parecer, tal como aparece actualmente redactada la norma, crea confusión si se toma en cuenta por un lado, que en la modalidad no contenciosa, se debe seguir lo regulado en el artículo 1475 del Código Judicial, el cual otorga quince (15) días (después de surtido el traslado del acta al interesado) para que se oponga al deslinde e iniciar así el trámite contencioso; y por el otro, que en el segundo párrafo del citado artículo 253 del Código Agrario se dan solo diez días para la presentación de la demanda una vez surtido el traslado del acta. No queda claro si lo que se busca es la reducción del término para la oposición al acta de deslinde de 15 a 10 días, pues si se

deja tal y como está, puede acarrear afectación de derechos para la parte afectada cuando su oposición se rechace por haberse presentado de forma extemporánea, teniendo en cuenta también que no todas las personas cuentan con las facilidades de designar abogado que los represente.

Finalmente, nos llevará a conocer las posibles consecuencias o dificultades que pueden sobrevenir al no contar con peritos idóneos de planta en el Juzgado Agrario de la provincia de Los Santos, resaltando lo importante de tener dichos peritos, pues, a fin de cuentas, redundará en beneficio para los usuarios del sistema, evitando que sea la parte que solicita una pericia, quien deba sufragar, los honorarios profesionales del perito de su parte y del designado por el tribunal.

Con esto no queremos decir que el Órgano Judicial deba cubrir con los honorarios de los peritos particulares, sino que debe realizar las diligencias necesarias a fin de dotar al Juzgado Agrario de la provincia de Los Santos de los peritos necesarios para hacer que los procesos agrarios sean lo menos oneroso posible, teniendo en cuenta que el derecho agrario es un derecho social y que la gran mayoría de las personas que recurren a esta jurisdicción especial, son personas de escasos recursos económicos.

1.6. Objetivos de la Investigación:

1.6.1. Objetivos Generales:

- 1.6.1.1. Conocer la importancia y el alcance de la prueba pericial en los procesos de Deslinde y Amojonamiento Agrario de tierras dedicadas a las actividades agrarias, y el término otorgado por la Ley especial para la presentación de

las objeciones al acta de deslinde, teniendo en cuenta los artículos 253 del Código Agrario y 1475 del Código Judicial.

- 1.6.1.2. Analizar las posibles repercusiones que puede acarrear el hecho que en el Juzgado Agrario de la provincia de Los Santos, no exista perito idóneo en agrimensura que participe en las diligencias de deslinde y amojonamiento.

1.6.2. Objetivos Específicos:

- 1.6.2.1. Definir qué es Proceso y qué se entiende por Proceso de Deslinde y Amojonamiento.
- 1.6.2.2. Describir el procedimiento utilizado por el perito al momento de realizar la pericia de deslinde y amojonamiento, en este tipo de procesos en la Jurisdicción Agraria.
- 1.6.2.3. Definir qué es Prueba e indicar los medios de prueba reconocidas por el Código Agrario Panameño.
- 1.6.2.4. Definir qué es Prueba Pericial.
- 1.6.2.5. Diferenciar entre criterios de interpretación probatoria y criterios de valoración de la prueba.
- 1.6.2.6. Enunciar los criterios de valoración de la prueba que reconoce la Ley en materia agraria.
- 1.6.2.7. Describir los principios generales del Derecho Agrario.
- 1.6.2.8. Estudiar el alcance del principio de Gratuidad en el Procedimiento Agrario, con especial énfasis en los procesos de deslinde y amojonamiento.
- 1.6.2.9. Detallar el procedimiento de selección de los peritos para las diligencias de deslinde y amojonamiento en la jurisdicción agraria en la provincia de Los Santos.

- 1.6.2.10. Ensayar una propuesta de reforma a la redacción del artículo 253 del Código Agrario en la que se exprese claramente el término para aprobar el deslinde en caso de no haber contradicción así como el término para presentar las objeciones al mismo.
- 1.6.2.11. Plasmar la opinión de los Jueces Agrarios sobre la prueba pericial en los procesos de Deslinde y Amojonamiento Agrario y el término para la presentación de las objeciones al deslinde confrontando la normativa especial con la supletoria.

1.7. Hipótesis:

H₁= La falta de perito agrimensor y agrónomo adscritos al Juzgado Agrario de la provincia de Los Santos, afecta el principio procesal de Gratuidad, en los procesos de deslinde y amojonamiento.

H₂= La redacción del artículo 253 del Código Agrario es confusa en cuanto al término de presentación de las objeciones al acta de deslinde y amojonamiento en la jurisdicción agraria, por lo que puede generar afectación de derechos a las partes.

1.8. Delimitación de la Investigación:

La presente investigación se delimitará a conocer la importancia y alcance que se le otorga a la prueba pericial en los procesos de Deslinde y Amojonamiento en la jurisdicción Agraria, específicamente en la provincia de Los Santos, desde la implementación de la Ley 55 del 2011, que creó el Código Agrario de la República de Panamá, tomando en cuenta también el hecho que desde la creación del juzgado

Agrario de la Provincia de Los Santos a la fecha, no se cuente con perito idóneo en topografía que asista en estas diligencias.

CAPÍTULO 2. MARCO TEÓRICO

1.1. LA PRUEBA PERICIAL, EN LOS PROCESOS DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO DE TIERRAS DEDICADAS A LAS ACTIVIDADES AGRARIAS EN LA PROVINCIA DE LOS SANTOS.

En este capítulo se abordarán aspectos generales sobre la prueba pericial en los casos de deslinde y amojonamiento de tierras dedicadas a las actividades agrarias, teniendo como marco de referencia a la Ley 55 del 2011, que creó el Código Agrario de la República de Panamá, así como también las normas supletorias para estos casos, (Código Judicial y Código Civil), sin pasar por alto los principios regentes de la jurisdicción agraria.

1.1.2. El Proceso de Deslinde y Amojonamiento en la jurisdicción agraria.

1.1.2.1. Proceso.

A lo largo de nuestros estudios de derecho se nos ha enseñado que Proceso, en un sentido amplio, es el desarrollo de una serie de etapas que se suceden unas a continuación de otras y “en un sentido más restringido, el expediente, autos o legajos en que se registran los actos de un juicio, cualquiera que sea su naturaleza” (Osorio, 1995, pág. 797)

Ubicados en ese sentido estricto o restringido del término proceso, se dice que el desarrollo de esas etapas debe ser lógico, consecuencial y bilaterales, además, estar conectadas entre sí por la autoridad (juez o árbitro), requiriendo necesariamente de cuatro fases: afirmación, negación, confirmación y evaluación (Bauche, Pareja, & Dioguardi, 2014)

Hay quien defina al proceso como una institución jurídica, otro como un instrumento jurídico, pero ambos conceptos tienen un denominador común y es la

existencia de relaciones jurídicas, una pluralidad de sujetos y una pretensión que debe ser satisfecha.

Como institución jurídica, se da la existencia de “muchas relaciones jurídicas y una idea objetiva que es la pretensión, a la que se adhieren, en la forma que corresponda, el juez, las partes y los terceros.” (Arguedas Salazar, 2010, pág. 105).

Como instrumento jurídico, sirve para que el Estado, por medio de los tribunales y jueces, ante la existencia de controversias (pretensión de una parte frente a otra) restablezca el orden jurídico y se reconozca la pretensión. (Herrera Vergara Y. M., 2017).

Desde nuestro punto de vista, consideramos al proceso como un instrumento jurídico que el propio Estado ha dotado de diversas etapas que se desarrollan de manera consecutiva y lógica, tendentes a resolver un litigio que surge cuando el objeto material (pretensión) de una de las partes, es refutado o confrontado por la parte contra quien se dirige (contraparte) o por un tercero interviniente.

1.1.2.2. **Deslinde y Amojonamiento.**

En lo que respecta al deslinde y amojonamiento debemos indicar que para poder dar una definición de este tipo de procesos, es necesario tener claras las dos acciones que se llevan a cabo en estos casos, una es la de deslindar y la otra de amojonar. La primera, es decir, deslindar, no es más que la acción de delimitar, señalar o identificar los lindes o límites de un predio con respecto a los otros; la segunda (amojonar), consiste en materializar esos señalamientos o líneas divisorias entre predios por medio de objetos ya sea creados por el hombre o tomando en consideración fronteras naturales como ríos, quebradas, montañas etc., que pueden servir para determinar hasta dónde es el límite de un determinado fundo.

Como reseña histórica, el deslinde ya era un aspecto que se resolvía en la antigua Roma, específicamente en la Época del Imperio Romano¹, período en el cual surge la figura del agrimensor, a quien se le denominaba “*gromatoci o compedatores*” quienes tenían a su cargo controversias de *fine*, que tenían por objeto el deslinde y controversias de *loco*, cuyo objetivo era la “*reivindicatio*” o determinación de un terreno que se afirmaba era de propiedad del actor. También tenían facultades jurisdiccionales, pues, como jueces, se ocupaban de los deslindes. (Sáinz y Gómez S, 2011, pág. 24).

El espacio que debía existir entre dos fundos en la Antigua Roma, fue regulado por medio de la Ley de las Doce Tablas y posteriormente reglamentado por medio de la Ley Manilia y el Digesto, requiriendo la participación de un agrimensor. (Espinal, 2008).

La acción por medio de la cual se hace efectivo este derecho es la acción de deslinde, la cual los romanos llamaron *actio finium regindorum*, que es el procedimiento necesario para fijar la línea de separación o de división entre los predios vecinos o contiguos que no tienen edificaciones medianeras a través de la colocación de marcas, hitos o signos materiales que sirvan en adelante para identificar de manera clara, precisa y concreta los terrenos en cuestión; por ello, el deslinde en sí, por su objeto y fines no controvierte otra cosa que la línea concreta y definida de separación sobre el terreno de los predios adyacentes.

¹ El Imperio Romano fue la forma política de gobierno de la ciudad-Estado de Roma que comenzó en el año 27 a.C., y fue posterior al derrocamiento de la Monarquía.

En nuestra legislación ni el Código Agrario ni el Civil ofrecen una definición sobre deslinde y amojonamiento, sino que de igual forma como lo hacen la legislación española, se enfoca hacia la acción del deslinde como si fuese el todo en el procedimiento.

Para ilustrar mejor lo expresado en el párrafo anterior, citaremos el artículo 384 del Código Civil español que hace referencia al Deslinde y Amojonamiento de la siguiente forma: "Todo propietario tiene derecho a deslindar su propiedad, con citación de los dueños de los predios colindantes. La misma facultad corresponderá a los que tenga derechos reales". Sobre esto, La Cruz (1984), jurista español, en sus comentarios al citado artículo indica que "el epígrafe que precede al art. 384 C.c trata del deslinde y amojonamiento, pero sus preceptos se refieren sólo al primero de estos institutos. Amojonamiento y deslinde son instituciones muy distintas".(Espinal, 2008, pág. 17)

Si nos remitimos al artículo 396 del Código Civil patrio, observaremos que es una copia íntegra de la legislación española en materia de deslinde y amojonamiento y ambas, hacen énfasis en la acción de deslinde. El citado artículo indica que " Todo propietario tiene derecho a deslindar su propiedad con citación de los dueños de los predios colindantes."

Por su parte, la legislación argentina hace referencia a la medida y deslinde como uno de los procesos especiales reconocidos por el Código de Procedimiento Civil Argentino, específicamente en los artículos 658 a 674, siendo la diligencia de medida, una operación técnica en la que el perito agrimensor lleva a cabo la verificación de la superficie de un terreno previamente deslindado o la identificación de los linderos cuando estuvieren confundidos con algún colindante, mientras que el

deslinde judicial ya es una controversia con existencia de demandante y demandado que sigue las reglas del procedimiento sumario argentino y en el cual se hará la práctica de la medida, teniendo lugar la evacuación de pruebas en caso de existir oposición a la misma. (Congreso de la Nación Argentina, 1967)

A prima facie, los artículos citados dan la impresión que la acción de medida en Argentina correspondería a lo que para nosotros debe hacerse en el amojonamiento, es decir, señalar los linderos, sin embargo, Alsina (2000), refiere que medida, deslinde y amojonamiento tienen objetivos distintos y que “La falta de precisión en esos conceptos, agravada por la defectuosa reglamentación del código, ha hecho incurrir a la doctrina y a la jurisprudencia en errores cuyas consecuencias prácticas se traducen en pérdida de tiempo, cuando no en daños materiales.” (Espinal, 2008, pág. 18)

El proceso de Deslinde y amojonamiento, al igual que cualquier otro, cuenta con presupuestos procesales que lo hacen o identifican como un proceso válido el cual concluye con una decisión de fondo, es decir, con una sentencia que resuelve el asunto.

Estos presupuestos que en todo proceso la doctrina ha reconocido, pueden ser tanto presupuestos procesales, como materiales. Los primeros, es decir, los presupuestos procesales, hacen referencia a todos los elementos necesarios para que exista un proceso como tal, o sea, existencia de una pretensión, de partes y la presencia de relaciones jurídicas, tal como nos referimos en el apartado anterior.

Así también lo ha sostenido el jurista uruguayo Vescovi (1999), al indicar que los presupuestos procesales son: “los requisitos necesarios para que pueda

constituirse un proceso válido, o una relación procesal válida”. (Espinal, 2008, pág. 43).

Ensayando un concepto para este tipo de procesos, en términos generales, podríamos decir que el deslinde y amojonamiento de tierras dedicadas a las actividades agrarias, en su etapa no contenciosa, es un procedimiento por medio del cual se busca delimitar y señalar físicamente uno o varios lindes entre fincas contiguas, a fin de dejar claramente establecido dónde termina el señorío de un propietario y dónde empieza el de otro. Este procedimiento puede ocurrir cuando dichos límites no se hayan establecido anteriormente, o hubiesen desaparecido por el transcurrir del tiempo o exista confusión con respecto a los mismos.

Una vez convertido en un proceso contencioso en virtud de la oposición a la línea divisoria, el deslinde y amojonamiento puede tener una finalidad adicional que es la de resolver conflictos relacionados al dominio alegados por el inconforme.

En ambos casos, para que este tipo de causas pueda ser ventilada en los Juzgados Agrarios, es requisito *sine qua non*, que en el predio objeto del proceso se esté desarrollando alguna actividad agraria, a tenor de lo dispuesto por el artículo 11 del Código Agrario, el cual define qué es actividad agraria.

1.1.2.3. **Legitimación:**

Nuestra ley sustancial (Código Civil), otorga la potestad de solicitar la acción de deslinde al propietario del bien inmueble así como también a aquellas personas, no propietarias o dueñas de dicho bien pero que pueden estar ejerciendo derechos reales sobre el mismo, al indicar lo siguiente: “Artículo 396: “Todo propietario tiene derecho a deslindar su propiedad con citación de los dueños de los predios colindantes. La

misma facultad corresponderá a los que tengan derechos reales.”(Asamblea Nacional de Panamá, 1916)

Es decir, aparte del nudo propietario del bien inmueble objeto del deslinde, pueden solicitar dicha acción aquellos que, sin ser los dueños, tengan algún nexo, vínculo o relación jurídica con el predio ya sea por simple posesión, uso o usufructo, y que por ello están legítimamente facultados para hacer valer ese derecho real, frente a los actos de cualquier persona que atenten contra el mismo.

Incluso, cuando el bien sea pro-indiviso, es decir, propiedad de varias personas, una de ellas puede solicitar la acción de deslinde y el resto de los copropietarios se citarán personalmente, para que en el término de diez (10) días comparezcan al proceso en calidad de Litisconsortes² del demandante. De igual forma, podrá ser demandado el o los propietarios del inmueble colindante o aquellas personas que ejerzan derechos reales dentro del mismo. (Ver artículos 1470 y 1473 del Código Judicial).

1.1.2.4. La Prueba Pericial.

1.1.2.4.1. Concepto de Prueba.

Si nos remontamos a las raíces etimológicas del vocablo prueba, el mismo proviene del adjetivo latino *probo* que es sinónimo de lo que hoy conocemos como honrado, honesto o virtuoso. Dicho adjetivo, a su vez, proviene de la raíz latina *probus* cuyo concepto va más allá que el de *probare* (comprobar, probar), y hace referencia a algo debidamente comprobado y de lo que se puede fiar.

² Nota: El litisconsorte es la persona que litiga por la misma causa o interés que otra formando con ella una sola parte.

De una forma genérica se puede decir que “las pruebas son los elementos que sirven de sustento para demostrar los hechos en el proceso.” (Gutiérrez, 2012, pág. 17) A nuestro criterio, podemos decir que esos elementos que nos servirán para demostrar lo que pretendemos, están constituidos por documentos, personas o instrumentos.

Bentham, J. (2000, p.9), sobre el concepto de prueba en un sentido más amplio indica: “En un sentido más lato, se entiende por prueba un hecho que se da por supuesto como verdadero, y que se considera como debiendo servir de motivo de credibilidad acerca de la existencia o no existencia de otro hecho.” (Gutiérrez, 2012).

Por otro lado, las pruebas permiten demostrar al juez por medios legales, la existencia de los hechos y la veracidad de las afirmaciones de las partes. (Herrera Vergara Y. , 2017).

En un sentido más estricto, Shönke, Adolf señala que “Se entiende por prueba la actividad de las partes y del tribunal encaminada a proporcionar al juez la convicción de la verdad o falsedad de un hecho” (Arguedas Salazar, 2010, pág. 147).

Ubicados en ese sentido estricto de prueba, se dice que la misma no está encaminada a demostrar hechos, sino que su finalidad es demostrar supuestos de hechos por la simple razón que los hechos ya han ocurrido y no existe forma alguna que vuelvan a suceder de la misma manera en que se produjeron. (Arguedas Salazar, 2010).

Los aspectos que se deben tener en cuenta con relación a la prueba son: saber qué es la prueba, es decir, aquí se fija la atención en una cuestión gnoseológica, o sea, saber en qué consiste la prueba, lo que al relacionarla con el hecho a probar, nos lleva a la siguiente cuestión: qué se prueba, relacionado al objeto probatorio o fin de la

prueba; quién prueba, o sea la carga probatoria; cómo se prueba, esto es, la forma, método o procedimiento probatorio; y valor de la prueba aducida, es decir, la valoración que se le da al medio de prueba allegado al proceso. (Couture, 1997).

A nuestro criterio, la prueba es el medio por el cual las partes deben demostrar los supuestos de hechos en los cuales fundamentan sus pretensiones o afirmaciones, valiéndose para ello de diversos instrumentos legales (tales como el testimonio, documentos, dictámenes periciales, inspecciones, etc), que encaminan al juez a realizar un juicio de valor de esos hechos, del derecho pretendido y lo demostrado por esos instrumentos, hasta lograr finalmente alcanzar su convicción.

1.1.2.4.2. Medios y fuentes de pruebas reconocidos por el Código Agrario Panameño.

Lastimosamente el Código Agrario actual, a nuestro criterio, no es lo suficientemente amplio con respecto al desarrollo de la actividad probatoria. Ella está regulada en el Título IV, y consta solamente de cuatro artículos (196-199). En ella también se señala el sistema de valoración de la prueba que debe utilizar el Juez Agrario (Art.196), y el momento de práctica de la prueba (Art.197), remitiéndonos para lo demás, a la normativa supletoria (Código Judicial) tal cual lo preceptúa el artículo 198.

Siendo así, debemos entender que los medios probatorios en esta Jurisdicción especial, son los mismos que consagra el artículo 780 del Código Judicial, siendo estos: los documentos, la confesión, el juramento, la declaración de parte, la declaración de testigos, la inspección judicial, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos, calcos, reproducciones y fotografías de objetos,

documentos y lugares, la diligencia de reconstrucción y los procedimientos de comprobación científica.

Consideramos que el referido artículo hace una mezcla entre los diversos instrumentos que debe entenderse como prueba en sí y los que deben considerarse como medios de prueba, pues no es lo mismo hablar de la vía, forma o manera utilizada para lograr alcanzar una prueba, que hablar propiamente de una prueba.

Ya Deivis Hechandía (1988) había hecho una distinción entre prueba judicial y medio de prueba al indicar lo siguiente:

“...por pruebas judiciales se entienden las razones o motivos que sirven para llevarle al juez la certeza sobre los hechos; y por medios de prueba, los instrumentos (testimonios, documentos, etc.) utilizados por las partes y el juez, que suministran esas razones o esos motivos para obtener la prueba. Puede existir un medio de prueba que no contenga prueba alguna, porque de él no se obtiene ningún motivo de certeza. Pero, en un sentido general, se entiende por prueba judicial, tanto los medios como las razones o motivos contenidos en ellos y los resultados de estos.” (Herrera Vergara Y. , 2017, págs. 98-99)

La investigación sobre este apartado permite dar nuestras consideraciones sobre qué es una prueba o fuente de prueba y qué es un medio de prueba. Así y a nuestro parecer, una fuente de prueba constituye un elemento (sujeto, objeto o acción) que es anterior al proceso, existe antes que este, sin embargo, es coetáneo con el hecho a probar o con la pretensión, mientras que un medio de prueba es la vía, el instrumento, método o medio por medio del cual se hace llegar esa fuente de prueba al proceso. Es más bien, una actividad procesal que puede llevar a cabo el juez de manera oficiosa o por solicitud de parte interesada o incluso de un tercero interventor.

Por las consideraciones anteriores y teniendo en cuenta el artículo 780 del Código Judicial, distinguimos como pruebas o fuentes de pruebas las siguientes: los documentos, la declaración de los testigos siempre que esos testimonios cumplan con ciertas condiciones legales para otorgarles fuerza probatoria, establecidas en los artículos 920, 921 y 922 del Código Judicial, la declaración de parte y por último los dictámenes periciales.

Como medios, es decir, los instrumentos con los que se puede lograr alcanzar una prueba y llevar a la convicción al juez, están: la confesión, pues si bien es cierto es una acción que emana de la voluntad de una parte, consideramos que no puede ser considerada prueba, pues está sujeta a la presunción del *iuris tantum* tal cual se desprende del artículo 902 del Código Judicial, por ende, a nuestro parecer, no puede ser fuente de prueba algo que esté sujeto a cambio con posterioridad. Otros instrumentos que a nuestro parecer deben ser considerados como medios probatorios lo constituyen la Inspección Judicial, los informes y los medios científicos.

Si bien estos son todos las pruebas y medios de prueba enunciados por el artículo 780 del Código Judicial, se mantiene el *númerus apertus*, es decir, no hay un número exacto de medios de prueba, pues la misma norma indica que sirve como prueba cualquier otro medio racional que sirva a la formación de la convicción del juez, siempre que no estén expresamente prohibidos por ley ni sean contrarios a la moral o al orden público.

Y es que acuerdo con Arazi (2001), “los medios de prueba son ilimitados. En cambio las fuentes son limitadas, no pueden crearse por orden judicial, existen o no existen, y si existen deben procurarse los medios para que el juez las conozca...” (Herrera Vergara Y. , 2017, págs. 100-101).

Una vez enunciados los medios probatorios que consagra la ley panameña (Código Judicial), abordaremos el tema de la prueba pericial, tema central de nuestro trabajo de investigación.

1.1.2.4.3. Concepto de Prueba Pericial.

Antes de definir el concepto de prueba pericial, es importante conocer que se entiende por Pericia.

Etimológicamente la pericia procede del latín *peritia* que significa experiencia, de *peritus* que traduce experimentado; en sentido gramatical denota habilidad, práctica y destreza. Perito: “hábil y práctico”, *peritus* “perito, experimentado.

En sentido lato una pericia es el género dentro de las llamadas ciencias periciales y la especie en el ámbito jurídico-probatorio. También en sentido genérico denota la necesidad de comprobar hechos, dichos o fenómenos, con fundamento en una conclusión o dictamen producidos por un experto. Desde el ángulo descriptivo se trata entonces de un vértice dentro del marco de los diferentes medios de conocimiento y demostración dado su origen y soporte prevalentemente racional, vale decir, técnico, científico o, por lo menos, especializado. (Pabón Parra, 2006, p.35).

Históricamente el peritaje como prueba tuvo su aparición en la Grecia antigua, siendo adoptado posteriormente por el sistema judicial romano, con mayor importancia en los procesos civiles y servía para alcanzar la convicción del magistrado, no obstante, antes de eso, durante el periodo romano clásico y en los juzgamientos denominados *ad casum*, y en los procedimientos *in jure*, era una persona experta en determinada materia la que se designaba para resolver los casos que guardaran relación con su ámbito de conocimiento, de forma tal que se convertía en juez y perito.

Es en el Periodo justiniano y en el procedimiento *in iudicio extra ordinem* que la prueba pericial comienza a ser aceptada y utilizada en casos relacionados a la fijación de linderos entre dos predios o el avalúo de bienes. La evolución de este medio probatorio va de la mano con la aparición del juez imparcial quien solo tiene conocimientos especializados en el área jurídica. (Pabón Parra, 2006).

A la prueba pericial también se le conoce como Dictamen pericial y es definido como aquellas opiniones vertidas por personas versadas en determinados conocimientos y en las cuales el juez no es perito. (Arguedas Salazar, 2010)

La prueba pericial es “aquella actividad procesal, decretada jurídicamente, desplegada por sujetos diferentes a las partes que intervienen en el proceso; dichos individuos presentan una calificación especial en razón a los conocimientos científicos, técnicos, artísticos o especializados que poseen” (Pabón Parra, 2006).

Según el Código de procedimiento civil panameño (Código Judicial), sirve como prueba, entre otros medios, los dictámenes periciales, pues así se desprende del artículo 780 que sostiene “Sirven como prueba los documentos, la confesión, el juramento, la declaración de parte, la declaración de testigos, la inspección judicial, los dictámenes periciales...”

Por otra parte, el artículo 966 Lex Cit., indica en qué circunstancias es procedente la realización de una prueba pericial en un determinado proceso, señalando que se requerirá para conocer, apreciar o evaluar algún dato o hecho de carácter científico, técnico, artístico que no pertenezca a la experiencia común ni a la formación exigida al juez.

A nuestro criterio no consideramos que la prueba pericial sea sinónimo de dictamen pericial, pues este último, es el resultado que se obtiene al practicar aquella. Siendo

así y ensayando un concepto de prueba pericial, consideramos que la misma es un medio o mecanismo por medio del cual se busca llevar a conocimiento del juez ciertos aspectos, hechos o circunstancias que requieren tener conocimientos especializados, que no guardan relación con las leyes, es decir, que no forman parte de los conocimientos exigidos a los jueces, siendo necesario para ello la participación o el auxilio de personas idóneas en la materia que se trate, quienes emiten sus conclusiones que posteriormente son incorporadas al proceso mediante los llamados dictámenes periciales, los cuales a fin de cuentas, sirven para lograr la convicción del juez y resolver determinada causa.

1.1.2.4.4. Criterios de interpretación y valoración probatoria.

Interpretar y valorar una prueba son dos operaciones distintas que debe hacer el juzgador en un momento determinado.

Interpretar una prueba es fijar el resultado obtenido por alguno de los medios de prueba empleados en un caso en concreto, mientras que valorar la prueba conlleva un análisis mucho más profundo y metódico, para lo cual se deberá recurrir a la utilización de lo que la doctrina ha denominado sistemas de valoración probatoria, los que sería en palabras sencillas, las “reglas del juego” a las cuales debe apegarse el juzgador al momento de darle valor a una prueba allegada al proceso bajo estudio y obtener de esa operación mental o racional el grado de convicción necesario.

Podría decirse que la valoración es una operación mental realizada por el juez sobre las informaciones aportadas y allegadas al proceso a través de los medios probatorios que lo conducen a la aceptación de la veracidad de los hechos controvertidos. Esa operación mental no debe dejarse al libre criterio, sino que debe someterse a reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica. (Obando Blanco, 2013)

La valoración de la prueba es una actividad que no está inmersa dentro de la etapa probatoria, sino en la fase de decisión, pues es el juez quien realiza el análisis al momento de dictar la sentencia, cuyo resultado está directamente vinculado a la pertinencia o idoneidad de los medios probatorios aportados para demostrar los hechos pretendidos. (Arguedas Salazar, 2010)

Dentro de estos sistemas de valoración probatoria reconocidos por la doctrina tenemos: Sistema de la prueba tasada, también conocido como prueba legal o tarifa legal, el sistema libre apreciación o íntima convicción y el sistema de la sana crítica.

Estos sistemas de valoración probatoria por ser universales es decir, que aplican para todo proceso jurídico, son aplicables igualmente en la Jurisdicción Agraria, razón por la cual, consideramos necesario explicar brevemente en qué consiste cada uno de estos sistemas de valoración de la prueba.

1.1.2.4.4.1. Sistema de la Prueba Tasada, prueba legal o tarifa legal.

En estos sistemas se atribuye a la prueba un sistema determinado por la ley, es decir, la misma ley es la que indica al juez el valor que le debe dar a la prueba.

Este sistema ata "al juez a reglas abstractas preestablecidas, que le señalan la conclusión que forzosamente debe aceptar en presencia o por la ausencia de determinados medios de prueba..."(Deivis Echeandía, 2000, pág. 64).

Como vemos, en este tipo de sistemas, al ser la propia ley la que asigna su valor, el juez se ve impedido a tomar un criterio personal sobre el medio probatorio bajo análisis, lo que muchas veces puede obligarlo a aceptar una valoración que va en contra de su propio convencimiento razonado.

1.1.2.4.4.2. Sistema de libre apreciación o íntima convicción.

Este sistema también es conocido como sistema de apreciación razonada, libre convicción o prueba racional.

La libre apreciación “presupone la ausencia de aquellas reglas [las que predeterminan el valor de la prueba] e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo criterios no predeterminados, discrecionales y flexibles, basados esencialmente en presupuestos de la razón”. (Taruffo, 2002, pág. 387).

A diferencia del sistema anterior, en este, el juez no encuentra ninguna atadura legal para dar a la prueba un determinado valor, al contrario, él mismo le da el valor que corresponde dependiendo del asunto sometido a su consideración.

Esto no quiere decir que el juez deba valorar la prueba atendiendo a su propia voluntad o capricho, alejado de la lógica, la razón o sentido común, sino todo lo contrario, es decir, su razonamiento debe estar basado en principios, acciones y hechos de relevancia procesal.

1.1.2.4.4.3. **Sistema de la sana crítica.**

Se ha mantenido la idea que este sistema es el punto intermedio entre los dos anteriores, es decir, entre el sistema de la prueba tazada y el de la libre convicción.

En este sistema de valoración se vinculan los principios de la lógica, que son principios de carácter permanente, con los de la experiencia, que pueden variar en tiempo y espacio, por esta razón, al ser reglas que no son impuestas por la ley, permiten cierta flexibilidad y ser adaptables a circunstancias sociales y particulares de cada caso concreto.

Ahora bien, tal como se dijo del sistema anterior, no debe confundirse esa libre valoración de la prueba con la discrecionalidad del juzgador, pues si bien aquí se

aparta al juez de las reglas de la prueba legal, no se le desvincula de los postulados de la razón, es decir, de valorar razonadamente cada prueba o medio de prueba y explicar el por qué le otorga cierto valor a una y a otra, dando así paso al deber de motivación de las resoluciones judiciales.

Las reglas o principios de la lógica en el sistema de la sana crítica, permiten evaluar si el razonamiento utilizado por el juzgador al momento de valorar el medio de prueba, es formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley del pensar.

Por su parte, las reglas de la experiencia en el sistema de la sana crítica, no son más que ese cúmulo de conocimientos adquiridos en la vida cotidiana, en diversas ramas o aspectos que le permiten al juez (ya sea por percepción propia cuando se trate de conocimientos general eso por medio de explicación de los expertos cuando se requiera conocimientos especiales), dar una conclusión sobre el valor que merece un determinado medio de prueba.

1.1.3. La actividad probatoria en los procesos de deslinde y amojonamiento en la jurisdicción agraria.

Teniendo claras las fuentes, los medios de prueba y los sistemas de valoración de pruebas, consideramos indispensable pasar a explicar la forma en que se desarrolla la actividad probatoria en la Jurisdicción Agraria, específicamente en los casos de deslinde y amojonamiento, tanto en su modalidad no contenciosa, como contenciosa, la cual, como sabemos, surge cuando hay oposición al deslinde realizado. Para ello tomaremos como referencia la Ley 55 de 23 de mayo de 2011 que crea el Código Agrario, y el Código Judicial como norma supletoria.

En primer lugar el Código Agrario al enumerar las distintas causas sometidas al conocimiento de esa jurisdicción, para los casos de deslinde y amojonamiento de

tierras dedicadas a las actividades agrarias, utiliza el término “acciones” (Art. 166, numeral 3), mientras que se usa el vocablo demanda, cuando el proceso se ha convertido en contencioso.

Por su parte, el Código Judicial hace referencia a demanda de deslinde tal como se puede apreciar en el artículo 1470, que en su primer párrafo indica “ La demanda debe presentarse ante el juez de circuito donde está situado el predio que se trata de deslindar”, no obstante, ambos cuerpos legales ubican y reconocen a este tipo de causas dentro de los procesos no contenciosos.

Sin entrar en mayor detalle de cuál sería la terminología adecuada para estos casos, es decir, si debe denominarse acción, proceso o demanda, a nuestro parecer, el término “acción” que utiliza el código agrario en el numeral 3 del artículo 166, es el más adecuado, pues la naturaleza en sí de estos tipos de casos es no contenciosa, por ello mal podríamos hablar en un inicio de demanda de deslinde y amojonamiento, cuando no hay un demandado constituido; es decir, no existe aún ese sujeto procesal necesario para que se traben una Litis, por ende, tampoco podemos hablar de proceso si tenemos en cuenta que para la existencia de este, es necesaria la participación de demandante y demandado frente a pretensiones y relaciones jurídicas diversas tal como lo hemos explicado en apartados anteriores.

Una situación distinta sería cuando haya contradicción al deslinde, momento en el cual nace una oposición a la pretensión del actor, pudiendo además, surgir pretensiones nuevas que se transformarán en demanda y que necesariamente convierten la “acción primigenia” en un proceso, invirtiéndose las figuras procesales, es decir, quien se opone al deslinde pasa a ser demandante y quien en un principio

solicitó el deslinde, el demandado, y por ende, se invierte también la carga de la prueba.

Al estar supeditado el procedimiento no contencioso de deslinde y amojonamiento agrario a las reglas del Código Judicial, la acción o petición deberá realizarse siguiendo las reglas para la presentación de una demanda. Siendo así, si se trata de un bien inmueble debidamente registrado, deberá tenerse en cuenta lo regulado por el artículo 672 del Código Judicial, el cual obliga a identificar claramente el bien inmueble y sus datos de inscripción así como sus respectivos linderos. Si no está inscrito, deberán indicarse la ubicación, linderos y demás datos que identifiquen el predio de otros con los que se pueda confundir. El artículo indicado debe analizarse en conjunto con el artículo 1471 Lex Cit., el cual señala las pruebas que deben presentarse junto con la demanda, de deslinde, siendo estas las siguientes:

- Título de dominio y un certificado del Registro Público en que conste que dicho título está vigente y;
- Plano de la finca levantado por agrimensor idóneo.

Estas serían las pruebas que el actor o solicitante debe presentar junto al escrito de demanda, aunado a la correcta descripción de la finca, de la identificación del o los lindes que se pretenden deslindar o amojonar, nombre y dirección de quienes deben ser citados al acto. El artículo deja a potestad de quien solicita, la presentación de otros medios de prueba con los que fundamenta su petición, de igual forma aquí pueden designar al perito que participará en la diligencia, si no lo hace en ese momento, el juez está facultado para instarlos a ello al admitir la demanda, según lo preceptúa el artículo 1472, párrafo final.

La norma citada en el artículo 1472, también prevé un remedio en el evento que quien solicita el deslinde no cuente con título inscrito, situación que a nuestro criterio puede tener dos causas, la primera por falta de iniciativa u olvido del propietario al no haber hecho los trámites ante la oficina registral y la segunda porque quien solicita el deslinde no es el propietario sino un poseedor. Cuando esto ocurra, se deberá pedir que el mismo sea practicado con el título del o los predios colindantes, siempre que aporte prueba sumaria de la posesión material que ejerce sobre la finca a deslindar y, además, una certificación del Registro en la cual conste que su predio no aparece inscrito. Ya sea que se trate de una finca registrada o no, los documentos que deben ser aportados permitirán al juez identificar a la o las personas que deben ser citadas para la práctica de la diligencia.

Otra situación que ocurre es cuando aparte de quien solicita el deslinde hay otras personas dueñas de la finca, éstos deberán ser citados por el Juez en la resolución que acoge la demanda y se ordenará su citación personal para que en el término de diez días comparezcan al proceso en calidad de litisconsorte de quien ha solicitado el deslinde. Vencido este término se aplazará por diez días más el término de traslado. En este punto consideramos que ese aplazamiento del término, no es más que con la finalidad de dar la oportunidad a los codueños que se pronuncien con respecto a la solicitud que ha hecho uno de los propietarios de la finca y determinen si les es conveniente o no. (Art. 1473). De esta manera también se busca que participe toda persona que puede verse afectada por la delimitación de dos fundos.

En el evento que se desconozca el paradero o domicilio de alguno de los codueños, la ley ordena la confección de un edicto que se fijará también en sitios visibles de los predios colindantes tal como lo ordena el artículo 1472 del Código

Judicial al señalar que “La demanda se notificará conforme a las reglas generales, pero de haber demandantes desconocidos o de ignorarse su residencia, los edictos se fijarán también en sitios visibles de los predios colindantes.” Podría pensarse que por tratarse de un proceso no contencioso, lo anterior solamente aplica en los casos del solicitante o demandante y sus litisconsortes cuando uno o varios sean desconocidos, no obstante, el juzgador debe ir más allá y procurar el reconocimiento del principio de igualdad de las partes, por lo que consideramos que en el caso que él o los colindantes sean desconocidos, también deberá proceder conforme a lo regulado en el artículo 1472, es decir, ordenar la colocación de edictos en los predios donde éstos sean colindantes. Con ello se enfatiza el deber del juez de aplicar los principios constitucionales y generales del proceso, cuando le surjan dudas en la interpretación de normas y la aplicación de la analogía en caso de vacíos legales tal como lo indican los artículos 469 y 470 del Código Judicial.

Una vez presentada la solicitud o la demanda con todas las pruebas requeridas y surtido el trámite de la citación al colindante o los interesados, el juez procede a la admisión de la petición y deberá fijar una fecha para la práctica de la diligencia, instando a los interesados a designar sus peritos. (Art. 1472).

Obsérvese que en ninguno de los artículos que tratan sobre el deslinde se indica de forma directa que el Juez deberá designar al perito en representación del Juzgado, no obstante, consideramos que el hacerlo se debe a una práctica tribunalicia bastante lógica, pues se deduce que por el tipo de pericia que se ha de practicar al terreno, los conocimientos técnicos requeridos para ello son distintos de los exigidos para la formación del juez, por ello el perito se convierte en los ojos y oídos del tribunal.

Creemos que el Legislador no previó la designación del perito del tribunal en el desarrollo del deslinde y amojonamiento quizás por considerar como suficientes para lograr la convicción del juez, el concepto que brinden los peritos de parte interesada, en conjunto con las pruebas documentales que el solicitante está en la obligación de aportar con la solicitud (Título de Dominio expedido por el Registro Público y plano confeccionado por agrimensor). Esto sin mencionar la potestad del juez de recabar las declaraciones que de manera oficiosa decreta a falta de existencia de título de propiedad.

De hecho, se sabe que el deslinde y amojonamiento son técnicas distintas; el desarrollo de ambas se hace de manera conjunta en nuestra legislación, específicamente en el artículo 1474 del Código Judicial. Así pues, examinando la norma citada, podemos decir que la diligencia de deslinde en nuestra legislación consta de los siguientes puntos:

- Instalación del Despacho Judicial en el terreno objeto del deslinde.
- Exhibición de los documentos aportados por los interesados y demás pruebas aportadas o decretadas oficiosamente (testimonios)
- Peritaje consistente en la medición y trazado del linde respectivo y la rendición del informe.
- Señalamiento del o los linderos por el juez y colocación física de los hitos correspondientes.

Todos estos aspectos se harán constar detalladamente en un acta que deberán firmar el juez, el secretario y los intervinientes. En el evento que no pueda terminarse

la diligencia en un solo día como suele ocurrir en la mayoría de los casos, se fijará una fecha para su continuación lo más pronto posible.

El término que el artículo 1475 del Código Judicial otorga a los interesados para que presente su oposición al acta que contiene la fijación de la línea divisoria es de quince días, precluido dicho término sin mediar oposición, se aprobará el deslinde mediante sentencia. Si hay oposición tendrá un término de diez días para presentar su demanda proponiendo su línea divisoria.

Como hemos visto en la etapa no contenciosa el solicitante solo tiene un momento para presentar y/o aducir pruebas, que es en el momento de presentación de la solicitud o demanda deslinde. Si bien el Código guarda silencio respecto a si los litisconsortes que participen en caso de ser codueños del bien a deslindar lo pueden presentar o aducir pruebas, consideramos que sí lo pueden hacer en el término otorgado en el artículo 1473 del Código Judicial.

Todo el procedimiento no contencioso que consagra el Código Judicial es el que por supletoriedad debe seguirse en las acciones de deslinde y amojonamiento agrarias, no obstante, como hemos dicho anteriormente, consideramos que la redacción de la normativa especial tiende a confundir con respecto al término para el traslado del acta, aspecto que abordaremos más adelante por ser uno de los objetivos de esta investigación.

Al existir contradicción a la línea divisoria, la acción instaurada prima facie no contenciosa, muta a proceso contencioso; sin embargo, no podemos continuar con el procedimiento que para estos casos ofrece el código Judicial, pues ese procedimiento establecido para los juicios ordinarios o de conocimiento, propios de la jurisdicción civil

y como quiera que el Código Agrario regula el procedimiento contencioso, debemos entonces seguir las reglas establecidas por la ley agraria.

Para ilustrar mejor lo anterior, consideramos necesario hacer una breve diferencia entre el Procedimiento Ordinario que establece el Código Judicial, versus el procedimiento Contencioso especial, regulado por el Código Agrario.

1.1.3.1. Análisis del Procedimiento Ordinario (Código Judicial) y especial (Código Agrario) frente al procedimiento de designación, toma de posesión, inspección, sustanciación del informe pericial en la diligencia o audiencia de fondo y ante una eventual ampliación ordenada por Auto de Mejor Proveer en primera Instancia o por el Tribunal Superior de Apelaciones.

En primer lugar, se inicia este análisis distinguiendo las reglas del procedimiento civil que contempla el Código Judicial y luego lo reconocido por la Ley 55 de 2011 que adopta el Código Agrario.

El procedimiento civil, desarrollado en el Libro II del Código Judicial Panameño, reconoce o enumera tres grandes grupos de Procesos, siendo estos: Procesos de conocimiento, Procesos no contenciosos y Procesos de ejecución.

Para este análisis nos enfocaremos en los Procesos de Conocimiento, que se definen como “Aquellos que resuelven una controversia sometida voluntariamente por las partes al órgano jurisdiccional y que se tramita sobre hechos dudosos y derechos contrapuestos, que debe resolver el juez declarando a quien compete el derecho cuestionado o la cosa litigiosa”. (Apuntes Jurídicos, 2009)

Dicho en otras palabras, los procesos de conocimiento son aquellos donde existe un pleito, una Litis, una disconformidad entre dos personas, ya sean naturales o jurídicas, en la que una adquirirá la calidad de demandante y la otra de demandado, acudiendo

de manera voluntaria ante los Tribunales de Justicia a fin de probar lo que se pretende y de esta forma obtener una decisión final.

En nuestro Código Judicial, específicamente dentro de la clasificación de los procesos de Conocimiento, están desarrollados tres tipos de procedimientos a saber: Procedimiento Ordinario, Procedimiento Oral y Procedimiento Sumario.

El procedimiento Ordinario está regulado desde los artículos 1228 al 1280 del Código Judicial. Conforme a esta regla de procedimiento, se ventilará todo asunto contencioso que no esté sometido a trámite especial (Artículo 1228 C.J).

Dentro de este tipo de procedimientos se tramitan los procesos Ordinarios de Menor Cuantía y sus clases: Procesos Ordinarios por valores que exceden de doscientos cincuenta balboas (B/250.00) sin pasar de mil balboas (B/1000.00); procesos ordinarios por valores que exceden los mil balboas (B/1000.00) sin pasar de cinco mil balboas (B/5000.00) y los Procesos Ordinarios de Mayor Cuantía, cada uno de ellos, con requisitos especiales para la presentación de la demanda y términos distintos en la actividad probatoria (anunciación, presentación y práctica de pruebas).

Por otra parte, la normativa especial que desarrolla la Jurisdicción Agraria (Ley 55 de 2011 que adopta el Código Agrario de Panamá), enuncia cuatro grandes grupos de Procesos, siendo estos: Procesos Contenciosos, Procesos Especiales Agrarios, Procesos no Contenciosos y Procesos de Ejecución.

A diferencia del Código Judicial (Procedimiento Civil), la normativa agraria, no reconoce las reglas del procedimiento ordinario, ni sumario, no obstante, hace énfasis en que todo asunto contencioso que no tenga trámite especial en el Código Agrario, se ventilará y decidirá en proceso oral, (Artículo 228 C.A), sin embargo, las reglas del procedimiento oral tampoco están contempladas en el Código Agrario, sino en el

Código Judicial, concretamente en el Capítulo II del Título XII “Procesos de Conocimiento” de los artículos 1281 al 1344. En consecuencia, cabe la pregunta **¿Cómo se desarrolla el procedimiento oral en los procesos de conocimiento de acuerdo al Código Judicial?**

La regla general indica que los casos sometidos al procedimiento oral, el traslado de la demanda será por diez (10) días, vencido este término, se fijará fecha para la celebración de la audiencia pública. En dicha audiencia, de acuerdo al artículo 1286 del Código Judicial, el juez procurará avenir a las partes, solicitará al demandante y demandado que presenten sus pruebas y contrapruebas, teniendo también la potestad de rechazar aquellas que se encuentren en los supuestos del artículo 783 del Código Judicial, es decir, las prohibidas por la Ley, las notoriamente dilatorias o propuestas con el objeto de entorpecer la marcha del proceso y las inconducentes o ineficaces. Y en esta misma fase tendrá lugar la práctica de pruebas siempre que hayan sido presentadas oportunamente, de no ser así, señalará enseguida fecha para su práctica. Una vez terminada la fase probatoria las partes podrán formular sus alegatos verbales o presentar por escrito un resumen de sus alegatos dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia.

1.1.3.1.1. Procedimiento de acuerdo al Código Agrario (Ley especial).

Como se mencionó en líneas anteriores, los asuntos contenciosos en la jurisdicción agraria, siempre que no tengan trámite especial en el Código, se ventilarán teniendo en cuenta las reglas del procedimiento oral tal como lo norma el artículo 228 del Código Agrario. En ese sentido, al igual que en el Código Judicial, se otorga un término de diez (10) días hábiles para el traslado de la demanda una vez esta haya

sido admitida y cinco días hábiles después de vencido dicho término, se fijará fecha para la celebración de la audiencia preliminar. (Ver artículo 236 C.A.).

En cuanto a la audiencia, se observa que el artículo 1286 del Código Judicial, es similar al citado artículo 236 del Código Agrario que, además, regula los puntos que se desarrollarán en la audiencia preliminar Agraria. Tal similitud está en la facultad que tiene el juez agrario de poder instar a las partes a resolver pacíficamente el conflicto y en lo relativo a la presentación de pruebas, pues en la Jurisdicción Agraria, la audiencia preliminar es otra oportunidad más que tienen las partes para presentar nuevas pruebas que no hayan sido aducidas con la demanda o con la contestación o aquellas que deban practicarse anticipadamente. La diferencia está en que en el procedimiento oral que rige en el Código Judicial, las pruebas son practicadas en el mismo acto de la audiencia pública, (Ver numerales 4, 5 y 6 del artículo 1286 del Código Judicial), mientras que en la jurisdicción agraria, las pruebas aducidas ya sea en la presentación de la demanda, contestación o las nuevas aportadas en la audiencia preliminar, se practicarán en una segunda audiencia denominada “audiencia de fondo” tal como lo indica el artículo 197 del Código Agrario al establecer que: “Todas las pruebas deben ser practicadas en la audiencia de fondo.”

1.1.3.1.2. Procedimiento en cuanto a la designación, toma de posesión de Peritos y Sustanciación del Informe Pericial.

En cuanto a la designación del perito, las reglas están establecidas en el Código Judicial. El código Agrario no regula este aspecto, pero por ser el código Judicial una norma supletoria, debemos remitirnos a ella.

El artículo 971 establece que el juez o las partes escogerán al perito atendiendo al cuerpo de peritos que conforman una lista que mantiene la Corte Suprema de Justicia, la cual se publica cada dos años

Con respecto a la Toma de posesión, lo deberán hacer el día y la hora de la diligencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 972 del Código Judicial, que en el caso de la Jurisdicción Agraria, sería el día y hora señalados para celebrar la Audiencia de Fondo, toda vez que es en ese momento procesal en que se debe practicar la prueba pericial, no obstante, la práctica tribunalcia indica que los peritos pueden tomar posesión con anterioridad a la celebración de dicha audiencia, sin que ello sea causal de algún vicio de nulidad.

Las circunstancias o complejidad de cada caso (distancia del lugar, tipo de diligencia, accesibilidad) se toman en cuenta por parte de los peritos, quienes podrán inspeccionar el predio litigioso y realizar las pericias pertinentes y el día en que se celebrará la audiencia de Fondo, rendir su informe pericial lo que ahorrará tiempo al tribunal y a las partes cuando llegue el día de la diligencia.

1.1.3.1.3. Ampliación mediante auto para mejor proveer en primera instancia o por el Tribunal Superior de apelaciones.

De acuerdo con el artículo 793 del Código Judicial, en el procedimiento civil existen dos momentos en los que el Juez de primera instancia puede ordenar la práctica de una prueba oficiosa. Esto puede ser a través de una resolución o auto, para mejor proveer en el periodo probatorio o al momento de fallar, y siempre con la finalidad de verificar las afirmaciones de las partes; mientras que el de segunda instancia practicará aquellas necesarias para aclarar los puntos oscuros o dudosos en el proceso.

Por otro lado, según se desprende del artículo 243 del Código Agrario, el único momento en el que el Juez Agrario puede hacer uso de la facultad de dictar un auto para mejor proveer es al momento de emitir la sentencia de fondo:

*Artículo 243. "... **Una vez terminada la fase de alegatos, el juez agrario dictará sentencia de fondo en el acto, salvo que haga uso de la facultad de dictar auto de mejor proveer** o que considere requerir de término adicional para dictar sentencia o que las partes soliciten presentar un resumen escrito de sus alegatos dentro de los cinco días hábiles siguientes a la terminación de la audiencia..."* (Lo resaltado es nuestro)

No obstante, y como se observa en la normativa especial transcrita, no se expresan los motivos que pueden llevar al Juez a ordenar el **auto de mejor proveer**, aspecto que sí es desarrollado en el Código Judicial, pero por analogía debemos entender que estos motivos son los mismos que establece dicho código, es decir, para verificar las afirmaciones de las partes, y para aclarar los puntos oscuros o dudosos en el proceso. En consecuencia se comprende que, si una vez rendido el informe pericial quedaran ciertas dudas que requieran aclararse para comprobar lo manifestado por las partes, el juez puede solicitar, mediante auto para mejor proveer, la práctica de una prueba oficiosa o bien la repetición o ampliación del peritaje incluso, ordenar oficiosamente la práctica de una prueba pericial con las preguntas que desea sean absueltas por el perito. (Ver artículos 975 y 976 del Código Judicial).

Una vez hecho este breve análisis, debemos detallar la actividad probatoria en los procesos de deslinde y amojonamientos agrarios cuando hay oposición a la línea divisoria. En estos casos, debemos seguir el procedimiento contencioso que consagra el Código Agrario.

1.1.3.1.4. Procedimiento contencioso para los casos de deslinde y amojonamiento agrarios cuando exista oposición a la línea divisoria.

El procedimiento contencioso agrario para todo tipo de causas establece dos momentos u oportunidades para que las partes presenten o aduzcan pruebas que radica en la presentación de la demanda, la contestación, o demanda de reconvención y en el acto de audiencia preliminar, etapa en la cual tiene lugar la admisión de las que cumplan con las formalidades de ley. La evacuación o práctica de los medios probatorios admitidos y decretados oficiosamente se realiza en la audiencia de fondo. (Art. 230, 231, 242).

1.1.3.1.4.1. Presentación de la demanda.

En el proceso de deslinde convertido en contencioso la presentación de la demanda deberá hacerse en el término de los diez días hábiles siguientes al traslado del acta de deslinde (Art. 253). En el Código no se indica que se tendrá como demanda la oposición hecha a la línea divisoria, por ende son dos actos separados que no deben ser confundidos, pues una cosa es oponerse al deslinde y la otra es entablar una demanda con los requisitos formales.

El escrito deberá contener la formalidad que consagra el artículo 665 del Código Judicial para toda demanda, no obstante, el artículo 230 indica que además de ello, deberá indicar el tipo de actividad agraria que se trata. En este aspecto consideramos que si en un proceso de deslinde y amojonamiento convertido en contencioso por algún motivo se obvia colocar la actividad agraria que se desarrolla en el predio, no debe ser motivo de corrección, pues en la etapa contenciosa debió plasmarse ese requisito, razón por la que consideramos ilógico mandar a corregir una demanda

cuando la misma versa o guarda relación sobre un asunto que ha sido sometido previamente al conocimiento del Juzgado Agrario.

Con el escrito de demanda, se pueden entablar pretensiones relativas al dominio tales como la prescripción y la reivindicación sin entablar proceso por separado. De igual forma el demandante puede presentar las pruebas que estime necesaria para probar estos supuestos de hecho relativos al dominio del bien.

El auto que admite la demanda deberá ser notificado personalmente al demandado y se le corre en traslado por el término de diez días, los cuales empiezan a contar al día siguiente de su notificación personal, plazo en el que deberá contestar la demanda (Art. 236).

Agotado este procedimiento y cinco días después de vencido dicho término, se deberá fijar fecha para la práctica de la audiencia preliminar mediante providencia, la cual se notifica mediante edicto.

1.1.3.1.4.2. **Audiencia Preliminar.**

Es otra etapa procesal dentro del procedimiento contencioso agrario en el cual las partes pueden presentar o aducir nuevas pruebas que no hayan presentado con el escrito de demanda, contestación o demanda de reconvención. En esta fase el Juez da traslado de las pruebas a la contra parte por si tiene alguna objeción que presentar, se resuelven las objeciones a las pruebas y se procede a la admisión de las que cumplan con las formalidades legales para ello (Art. 236) cuya práctica o evacuación de las que lo ameriten está reservado para el acto de audiencia fondo, el cual debe programarse dentro de los treinta días siguientes al acto de audiencia preliminar. Si se aduce una prueba anticipada la misma debe ser evacuada con anterioridad a la fecha fijada para la audiencia de fondo.

A diferencia de la jurisdicción civil en la cual predomina el principio dispositivo, en la jurisdicción agraria se incluye el principio inquisitivo, con el único propósito que el juez como árbitro en la audiencia, tenga amplias facultades de instrucción y poder hacer llegar oficiosamente, las pruebas que estime necesarias para lograr su convencimiento en el conflicto. Este principio está regulado en el artículo 238 del Código Agrario. Atendiendo a ese principio, el juez puede ordenar la práctica de una prueba pericial si las partes no lo han solicitado, por considerarla necesaria en virtud de los hechos a probar en el proceso, sin que ese actuar constituya una violación de garantías procesales de las partes. Posteriormente se designa el perito que participará en representación del Tribunal, el cual deberá ser idóneo según la materia que es objeto del debate y para la cual se requiera conocimientos especializados.

1.1.3.1.4.3. **Audiencia de Fondo.**

Ya sea que se trate de un proceso contencioso de deslinde y amojonamiento o cualquier otro proceso contencioso Agrario, es en esta etapa donde deben practicarse los medios de prueba que así lo ameriten, (Artículo 242 del Código Agrario), lo cual, atendiendo al principio de inmediación e itinerancia del Juez, debe desarrollarse en el terreno objeto del litigio. Se receptan los testimonios que hayan sido aducidos y admitidos así como también la inspección Judicial y cualquier otro medio de prueba que haya sido admitido con el fin de probar las pretensiones de las partes.

En cuanto a la prueba pericial, una vez que los peritos hayan inspeccionado el área y tomado todos los datos de relevancia propios de la tarea a ellos asignada, rendirán su informe pericial y tratándose de un proceso contencioso de deslinde y amojonamiento, podrán aportar los planos que hayan levantado referente a la línea

divisoria trazada con el objeto de ilustrar mejor al juez. Este dictamen pericial es sometido al contradictorio de los abogados participantes, quienes podrán hacerles preguntas a los peritos con el fin de aclarar cualquier duda que surja con relación al peritaje realizado. En ocasiones el peritaje no es posible practicarlo en un solo día, por tal motivo, los peritos pueden solicitar al juez un término adicional, quien lo concederá tomando en cuenta las circunstancias de cada caso.

Vencido el término de práctica de pruebas, procede la fase de alegatos, para lo cual a cada parte se le otorga un término máximo de treinta minutos para que realice sus alegatos de conclusión y posteriormente el juez puede acogerse al término legal para emitir la sentencia, el cual no podrá exceder de treinta días (Artículo 243).

1.1.4. Procedimiento para la elección de perito idóneo en los procesos de Deslinde y Amojonamiento en el Juzgado Agrario de la provincia de Los Santos.

Como lo hemos venido diciendo con el planteamiento del problema de investigación, desde la creación del Juzgado Agrario de la provincia de Los Santos en el año 2011, no se cuenta con personal idóneo en las materias que por lo especializada de la jurisdicción, son requeridas (Ingenieros o Técnicos Agrónomos, Perito Agrimensor o Topógrafo); lo que obliga en la mayoría de los casos a designar peritos particulares, como auxiliares, cuando no sea posible la aplicación del artículo 199 que otorga la facultad al juez de pedir colaboración en este aspecto a las entidades estatales, autónomas o semiautónomas.

Los peritos que en su momento designa el Juzgado Agrario de Los Santos para sus diversas diligencias en el campo, se convierten en sus auxiliares judiciales, ya que

son quienes colaboran en la labor procesal y proporcionan al juez el auxilio en o los conocimientos técnicos con el que éste no cuenta.

Del anterior aspecto, vale la pena señalar que el Código Judicial en el artículo 971 indica que esos peritos que han de participar en las diligencias deben ser escogidos del cuerpo de peritos que forma la propia Corte Suprema de Justicia, el cual es renovado cada dos años; o sea que, según la norma, es imperativo que dichos peritos pertenezcan a ese listado oficial y en el evento que en ese listado no aparezcan los peritos necesarios para una diligencia en particular, solo entonces podrá nombrar libremente, poniendo el hecho a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, tal cual lo indica el artículo 227 del Código Judicial.

1.1.5. Análisis sobre los principios que rigen el procedimiento agrario panameño.

Para la elaboración de esta parte del trabajo, se estudió la Ley 55 de 23 de mayo de 2011, por medio de la cual se crea el Código Agrario de la república de Panamá, especialmente el Libro Segundo que trata sobre la Jurisdicción Agraria, donde se encuentra regulado el procedimiento a seguir en las diferentes causas agrarias. En este sentido, el artículo 168 del Código Agrario reconoce como principios en los que se fundamenta la Jurisdicción Agraria en Panamá, los siguientes: **oralidad, concentración, celeridad, igualdad, gratuidad, inmediatez e itinerancia.**

De acuerdo a lo investigado, y a nuestro criterio, es posible extraer del resto de normas agrarias, otros principios regentes del procedimiento y que valen la pena ser mencionados.

Ya Couture, citado por Sergio García Ramírez, señalaba que:

“... la enumeración de los principios que rigen el proceso no puede realizarse en forma taxativa, porque los principios procesales surgen naturalmente de la ordenación, muchas veces impensada e imprevisible, de las disposiciones de la ley. Pero la repetición obstinada de una solución puede brindar al intérprete la posibilidad de extraer de ella un principio.” (Couture E. J., 1966, pág. 182)

Por otro lado, se pudo conocer que en el VIII Congreso Mexicano de Derecho Agrario, el jurista Enrique Vescovi realizó un tipo de recomendación en cuanto a las características que debe tener el procedimiento agrario, señalando que los mismos deben ser procesos orales, concentrados, rápidos y públicos, en los cuales se aumenten los poderes del juzgador, facilitando a través de la intermediación, sus posibilidades de investigar la verdad, dentro de lo alegado por las partes. (Pariniblogagrario, 2011)

En nuestra opinión, el espíritu de la jurisdicción agraria busca resolver de una forma más sencilla y menos burocrática los conflictos relacionados con las tierras y sus diversas formas de explotación agraria, teniendo predilección hacia el campesinado para quienes, en la mayoría de los casos, la tierra constituye su único bien patrimonial y familiar, de donde obtienen los productos ya sea para el consumo o alimentación diaria de sus familias o para la comercialización de los mismos, convirtiéndose así la tierra en una fuente importante para la subsistencia, lo que en cierta medida contribuye a la reducción de la pobreza. Es pues por esa razón, que el derecho agrario adquiere la categoría de un derecho más social.

Coincidimos con Couture cuando indica que los principios surgen naturalmente de las diversas disposiciones de la ley, ya que en muchas ocasiones no están enunciados taxativamente, sino que se desprenden de la propia norma. Por ejemplo,

tal es el caso del artículo 238 del Código Agrario que trata sobre las amplias facultades que tiene el Juez en el desarrollo de la audiencia preliminar. Entre estas facultades están la de dirección e instrucción durante la sustanciación de la audiencia, enunciando además, el respeto a otros principios generales del derecho procesal como el de contradicción, igualdad, economía procesal y lealtad procesal.

Ahora bien, cabe la pregunta ¿A qué se refiere el Código Agrario a esas amplias facultades de dirección e instrucción en la audiencia? Dando respuesta a estas interrogantes consideramos que en cuanto a la dirección de la audiencia, la norma busca reconocer en el Juez Agrario su autoridad por ser quien preside el acto, debiendo llamar al orden cuando se requiera, y velar por que se cumplan con todas las etapas que consagra el artículo 236 del Código Agrario. Con relación a la facultad de instrucción, creemos que por lo especial de esta Jurisdicción, aplica lo planteado por Vescovi al indicar que suelen dar al Juez poderes suficientes para investigar la verdad. Es por ello que la normativa agraria panameña hace referencia en cierto modo, y de una forma bastante atenuada, a uno de los principios más antiguos del derecho procesal que es el principio Inquisitivo con el cual el Juez o Tribunal se convierte en parte activa del proceso, claro está, con limitaciones establecidas por la propia ley. Es decir, el Juez Agrario en la audiencia preliminar, puede pedir las pruebas que estime sean necesarias traer al proceso. Este planteamiento encuentra respaldo en el artículo 242 del Código Agrario, del cual se extrae la facultad del Juez de decretar pruebas de oficio a fin de ser practicadas en la audiencia de fondo, sin que ello signifique el remediar la deficiencia probatoria de las partes.

1.1.5.1. Alcance del Principio de Gratuidad en la Jurisdicción Agraria.

Otro de los principios de la Jurisdicción Agraria enumerados por el artículo 168 del Código Agrario, y que es de interés para nuestro trabajo, es el principio de la Gratuidad, el cual constituye también un principio general del derecho Procesal, El reconocimiento de este principio, en la jurisdicción agraria panameña, no solo está enunciado en el artículo citado, sino que se encuentra reconocido en cierta forma en el artículo 199 Lex cit. Dicho artículo otorga la facultad al Juez Agrario de solicitar apoyo a las instituciones públicas o privadas en el caso que se requiera la intervención de un perito en la audiencia de fondo.

El espíritu de la norma se observa al reducir los gastos al tratar de evitar quienes deban cubrir el pago de los honorarios de un experto sean las partes y es que por lo especial de la Jurisdicción todos los Juzgados Agrarios a nivel nacional, deben contar con peritos Agrónomos o Agrimensores con el fin de garantizar el fiel cumplimiento de este principio procesal.

En resumen, podemos indicar que entre los principios procesales más importantes en la Jurisdicción Agraria están: **oralidad, concentración, celeridad, igualdad, inmediación e itinerancia**, contradicción, gratuidad, y de una forma atenuada el principio Inquisitivo. En ese mismo sentido, el Código Procesal Agrario y Agroambiental de Costa Rica, en su artículo 4 impone aplicar a esa jurisdicción los principios generales del Proceso, reconociendo además como principios de la Jurisdicción Agraria y Agroambiental a la inmediatez, concentración, publicidad, itinerancia y gratuidad. Dicho principio de gratuidad también está contemplado en los artículos 26 y 27 de la Ley N°6734, del 29 de marzo de 1982, relativa a la Jurisdicción Agraria de Costa Rica. (Procuraduría General de la República de Costa Rica, 2012).

Como podemos observar, ambas legislaciones, reconocen la importancia del principio de gratuidad en la Jurisdicción Agraria.

CAPÍTULO 3. MARCO METODOLÓGICO

3.1. Tipo o diseño y Alcance de la Investigación.

La presente investigación adquiere un enfoque cuantitativo, con un diseño no experimental del tipo transaccional o transversal.

Nuestro estudio sobre la prueba pericial en los procesos de Deslinde y Amojonamiento en la Jurisdicción Agraria, nace de esa curiosidad por conocer la posible vulneración de principios procesales por la falta de Peritos idóneos en el Juzgado Agrario de la provincia de Los Santos y por la confusión que nos surge de la lectura del artículo 253 del Código Agrario en cuanto a la presentación de las objeciones al acta de deslinde. En vista que esa posible vulneración de principios procesales constituye una variable que puede estar relacionada directa o indirectamente con esos dos contextos centrales, es decir, con la falta de peritos y con la redacción confusa de la normativa especial, es por ello que nuestra investigación se ajusta a los parámetros de los **estudios correlacionales**.

Por otro lado, teniendo en cuenta que se trata de un tema del cual no se han encontrado antecedentes y se abordan en él aspectos de los que tampoco hay constancia de estudios anteriores, nuestro trabajo también se ajusta al tipo de investigación con alcance **exploratorio**.

3.2. Descripción del estudio.

La investigación propuesta se centrará en el estudio del análisis de la prueba pericial en los procesos de Deslinde y Amojonamiento en la Jurisdicción Agraria, atendiendo a lo establecido en el Código Agrario de 2011 y las normas del Código Judicial relativas a este proceso.

3.3. Variables.

3.3.1. Variables Independientes.

Para H_1 ; X_1 = La falta de perito agrimensor adscrito al Juzgado Agrario de la provincia de Los Santos.

Para H_2 ; X_1 = La redacción del artículo 253 del Código Agrario

3.3.1.1. Definiciones Conceptuales.

Para H_1 ; X_1 = Carencia de recurso humano especializado en las técnicas de medición y delimitación de tierras, subordinado al Juzgado Agrario de Los Santos.

Para H_2 ; X_1 = Escrito realizado producto del raciocinio de las personas encargadas de la elaboración del Código Agrario.

3.3.1.2. Definición Operacional.

Para H_1 ; X_1 = Identificación del personal, Verificación de los distintas posiciones en la página web del Órgano Judicial.

Para H_2 ; X_1 = Revisión del Texto legal, lectura analítica de la norma, lectura crítica de la norma.

3.3.2. Variables Dependientes.

H_1 : Y_1 =afecta el principio procesal de Gratuidad, en los procesos de deslinde y amojonamiento

H_2 : Y_1 = genera confusión en cuanto al término de presentación de las objeciones al acta de deslinde y amojonamiento en la jurisdicción agraria

H_2 : Y_2 = acarrea afectación de derechos a las partes.

3.3.2.1. Definiciones Conceptuales.

H₁: Y₁ = Se hace más oneroso el proceso de deslinde y amojonamiento para los usuarios del sistema.

H₂: Y₁= Falta de claridad o entendimiento con respecto a la cantidad de días otorgados para objetar o contradecir el deslinde.

H₂: Y₂= vulneración de las normas prescritas a favor de las personas que intervienen en el proceso, con el fin de lograr su correcto desarrollo hasta el final.

3.3.2.2. Definiciones Operacionales.

H₁: Y₁ = Revisión de los honorarios profesionales peticionado por los peritos independientes a las partes en estas diligencias.

H₂: Y₁= Lectura crítica de la norma, análisis comparativo de la norma especial con la norma supletoria, entrevistas.

H₂: Y₂= confrontación de la norma con los derechos reconocidos a las partes en el proceso de deslinde y amojonamiento agrario, entrevistas.

3.4. Fuentes de información.

Las fuentes de información son herramientas indispensables y de gran importancia en toda investigación que se pretenda realizar.

La utilización de informaciones directas y especializadas en la materia de estudio, además de fuentes provenientes de textos, leyes o revistas, nos permitirán realizar con mayor detalle este trabajo investigativo y de esta manera cumplir con los objetivos propuestos.

3.4.1. Fuentes primarias.

Se obtendrán de consultas a: libros, Código Agrario, Código Judicial, revistas Jurídicas, leyes, diccionarios, y la utilización de legislación o derecho comparado.

3.4.1. Fuentes secundarias.

Serán tomadas mediante la realización de entrevistas a profesionales (jueces agrarios, magistrados y peritos agrimensores).

3.5. Población y Muestra.

3.5.1. Población.

Dentro de esta investigación, nuestra población está conformada por los peritos agrimensores o topógrafos en la provincia de Los Santos que colaboran con el Juzgado Agrario, y por los Magistrados del Tribunal Superior del cuarto Distrito Judicial y jueces agrarios.

3.5.2. Muestra.

Por ser muy pequeña, la población es nuestra muestra.

3.6. Instrumento.

Se realizará una entrevista a los Jueces agrarios y a Magistrados con la finalidad de conocer su criterio respecto a la importancia y el alcance de la prueba pericial en los procesos de Deslinde y Amojonamiento Agrario y si consideran que la falta de peritos adscritos a los Juzgados Agrarios puede afectar de alguna manera el Principio de Gratuidad. De igual forma, conoceremos sus impresiones en cuanto al término para correr traslado del acta de deslinde que regula el artículo 253 del Código Agrario y 1475 del Código Judicial.

Finalmente, se realizará entrevista a peritos Agrimensores con el fin de conocer cuál es y en qué consiste la técnica utilizada en los casos de Deslinde y

Amojonamiento, así como también, si existe algún instrumento que regule el pago de sus honorarios en este tipo de pericias o de lo contrario, qué parámetro utilizan para ello.

3.7. Métodos e instrumentos para la recolección de datos.

Las técnicas que se utilizarán en el desarrollo de esta parte de la investigación, serán la del análisis tanto las entrevistas que se practicarán a jueces y peritos agrimensores y topógrafos, así como de los documentos (libros, monografías, tesis, jurisprudencia, etc.), que puedan tener alguna relación con el tema en estudio.

3.8. Procedimiento de recolección de muestra.

Se analizó el grupo que conforma nuestra unidad de estudio (jueces agrarios, peritos agrimensores y topógrafos en la provincia de Los Santos) a quienes se les realizará entrevistas.

3.9. Consideraciones éticas.

Cumpliremos estrictamente con los principios éticos respetando los derechos de autor en las obras que se pretenden consultar así como también la participación voluntaria de las personas a quienes les realizaremos las entrevistas.

3.10. Plan de procesamiento y análisis de datos.

La información recogida será analizada y organizada para explicar de manera clara y precisa los resultados para su mejor y fácil comprensión.

CAPÍTULO 4. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS.

4.1. Aplicación de Entrevistas.

La entrevista encaminada a conocer si existe o no una contradicción entre el artículo 253 del Código Agrario y el Artículo 1475 del Código Judicial, con respecto al término del traslado del acta de deslinde, y la posible vulneración del principio de Gratuidad en la Jurisdicción Agraria producto de la carencia de peritos en el Juzgado Agrario de la provincia de Los Santos, fue dirigida a los Jueces Agrarios por ser los funcionarios Judiciales que directamente aplican la ley especial y conocen de primera mano las realidades y falencias de los Juzgados. De igual forma se aplicó dicha técnica a los Magistrados del Cuarto Distrito Judicial, quienes, ante la carencia del Tribunal Superior Agrario, pueden conocer en segunda instancia los procesos Agrarios.

4.1.1. Entrevista realizada a la Juez Agrario de la provincia de Los Santos, Licenciada Nekelda González Trelles.

La primera parte de esta entrevista tiene como finalidad la de conocer el criterio que tiene la juzgadora en cuanto a la redacción de la normativa especial (Artículo 253) del Código Agrario, que hace referencia al deslinde y amojonamiento en las modalidades no contenciosa y contenciosa, específicamente sobre aspectos como el término del traslado del acta de deslinde y la presentación de las objeciones, teniendo en cuenta también lo regulado por el artículo 1475 del Código Judicial (norma supletoria), el cual regula el procedimiento no contencioso de estos procesos.

La técnica a utilizar será la de una entrevista semiestructurada con preguntas abiertas abordando en primer lugar aspectos básicos y sencillos, para luego realizar las preguntas tendentes a conocer los aspectos que a nuestro criterio son de mayor complejidad y requieren de una mayor explicación de parte del entrevistado.

1. ¿En la modalidad no contenciosa del deslinde, es necesario que el propietario o poseedor del predio colindante a quien se ha citado debidamente según las reglas del procedimiento, deba estar representado por un abogado? ¿Sí, no, por qué?

Respuesta: No, porque el artículo 1472 del Código Judicial solo nos obliga a que estén citados legalmente.

2. ¿Siguiendo dentro de esa modalidad no contenciosa de las acciones de deslinde y amojonamiento de tierras dedicadas a las actividades agrarias, por cuánto tiempo debe correrse en traslado el acta de deslinde y qué normativa regula dicho término de traslado?

Respuesta: Debe correrse en traslado por quince (15) días, tal cual se establece en el artículo 1475 del Código Judicial.

3. ¿Considerando su respuesta anterior, debe entenderse entonces que quien se vea afectado por la medición puede oponerse al acta de deslinde al décimo cuarto día o incluso en el décimo quinto día, luego del traslado del acta de deslinde? ¿Sí, no, por qué?

Respuesta: Así es, porque de acuerdo a la norma que aplica ya citada, a la cual nos remite el artículo 253 del Código Agrario cuando se trate de proceso no contencioso es el término que debe aplicarse.

4. ¿Considera usted que una oposición al acta de deslinde es lo mismo que una demanda de deslinde y amojonamiento?, o ¿ser tomada como tal?, si tomamos en cuenta que en un inicio por ser una acción no contenciosa, el propietario o poseedor del predio colindante que se considere afectado con la medición, puede o no estar representado por abogado. ¿Si?, ¿no? Explique.

Respuesta: De ser lo mismo no. La oposición es la manifestación que haga el afectado con el acta al no estar de acuerdo con lo establecido, mas sí puede ser considerada como tal, debido a que si la diligencia se practicó en presencia del abogado del afectado y se encuentra preparado para presentar su demanda en el acto puede hacerlo.

5. Supongamos que en un caso X en donde el propietario o poseedor ya sea del predio colindante o del predio donde se hace la diligencia, decide presentar oposición al deslinde por intermedio de apoderado Judicial, pero por alguna u otra razón dicha oposición es presentada al décimo cuarto día de los 15 otorgados en traslado por la ley, estamos claros que al ser la oposición al deslinde, la misma ha sido presentada oportunamente. No obstante, qué sucede si luego de hecha su oposición al deslinde, decide presentar la demanda, si tomamos en cuenta que en el segundo párrafo del artículo 253 del Código Agrario taxativamente se indica que **“En los procesos contenciosos la demanda deberá formularse dentro de los diez días hábiles siguientes al traslado del acta de deslinde...”** ¿Debe considerarse extemporánea la

demanda, puesto que han transcurrido más de diez días desde que se dio el traslado del acta de deslinde? ¿Cree usted que tal como está redactado el segundo párrafo del artículo 253 del Código Agrario, queda claro cuál es el término del traslado para la presentación de las objeciones al acta de deslinde en la jurisdicción agraria o, por el contrario, tal redacción puede inducir a error tanto al Tribunal como a las partes, que puede conllevar afectación de derechos y garantías procesales, de ser así, ¿cuáles se verían afectados según su criterio? Explique.

6. Con la anterior circunstancia, ¿considera usted que hay un vacío legal en cuanto al término del traslado de deslinde y amojonamiento en el artículo 253 del Código Agrario o una confrontación jurídica respecto al artículo 1475 del Código Judicial sobre este mismo aspecto?

Respuesta: Observo una confrontación de normas en virtud que el artículo 253 del Código Agrario remite al trámite establecido en el 1475 del Código Judicial en la fase no contenciosa y en aquél se establece que la demanda deberá presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al traslado del acta de deslinde cuando en el artículo 1475 se indica que dentro de los quince (15) días del traslado del acta, la parte afectada o que así se considera tiene para objetar u oponerse a la línea, y en el caso que lo haga cuenta con diez (10) días para presentarla desde ese momento. Lo que quiere decir que en el trámite agrario se desconoce el término de

quince (15) días dados en el Código Judicial para oponerse, cuando nos ha remitido a ese trámite, que no puede omitir.

7. ¿Considera usted que debe reformarse el artículo 253 del Código Agrario, de manera tal que quede clara su redacción, en cuanto a los términos de objeción al deslinde y presentación de la demanda en la modalidad contenciosa?

Explique

Respuesta: Al existir esta contradicción en las normas, o debe eliminarse el último párrafo del artículo 253 del Código Agrario, remitiéndonos a la tramitación en general de la norma supletoria, o bien establecer un trámite autónomo que haga eco de nuestros principios y naturaleza.

Segunda parte de la Entrevista:

La segunda parte de esta entrevista va dirigida con la finalidad de conocer las posibles repercusiones que puede tener el hecho que el Juzgado Agrario de la provincia de Los Santos no tenga peritos adscritos dentro de su personal, se aplicará la misma técnica de una entrevista semi-estructurada.

1. ¿Cuántas posiciones conforman al Juzgado Agrario de la provincia de Los Santos, actualmente y cuáles son?

Respuesta: Actualmente el Juzgado tiene a su haber siete funcionarios distribuidos de la siguiente manera: en un estenógrafo, dos escribientes, dos oficiales mayores, el secretario Judicial y el Juez.

2. ¿A su criterio, qué otras posiciones se hacen necesarias en el juzgado a su cargo y por qué?

Respuesta: Además del perito agrónomo y de mensura, asistentes que puedan colaborarles al momento de aplicar sus instrumentos, ya que generalmente se requiere de más de una persona para poder utilizarlos.

3. Una de las falencias que tienen algunos juzgados agrarios, por no decir que todos, es la falta de peritos idóneos en mensura y agronomía que formen parte del personal del Juzgado, problemática a la que, como se observa, no escapa el Juzgado Agrario de la provincia de Los Santos, el cual no cuenta con ningún perito desde que inició funciones en diciembre de 2011. Ante esta realidad se le pregunta lo siguiente:

- ¿Cómo resuelve el Juzgado Agrario de la provincia de Los Santos, en los casos de deslinde y amojonamiento, la falta o carencia de un perito agrimensor para que auxilie al Juzgado en relación a la práctica de la prueba pericial, es decir, al realizar el trazado y medición de la línea divisoria entre los predios? ¿Considera indispensable la participación en estos casos de un perito en representación del Tribunal, aun cuando el procedimiento establecido en el Código Judicial no lo indique expresamente?

Respuesta: En definitiva, la participación de un perito en representación del Tribunal se hace indispensable, toda vez que precisamente lo que se está solicitando al tribunal es que se verifique por dónde debe ir la división entre dos fincas; lo que evidentemente corresponde a un idóneo en la materia de mensura. Pues, son

conocimientos técnicos con los que no cuenta el tribunal, razón suficiente para requerir de la participación de un perito que lo represente ya que como sabemos, las partes se valen de sus medios para demostrar al tribunal lo que pretenden; por ende, el tribunal debe igualmente contar con las herramientas que le brinden certeza de la información que lo llevará a la decisión.

- La falta de designación de peritos a los Juzgados Agrarios, ¿lo considera usted como un problema Jurídico o Administrativo? a su juicio, ¿qué solución se podría brindar para resolver esta problemática?

Respuesta: Es un problema Administrativo, por ley ese perito debe estar nombrado oficialmente en el despacho y si no lo está, debemos buscarlo. En lo particular, este tribunal ha tenido que hacerse de un grupo de idóneos en la materia que cumplan con esa función, a quienes la parte que pide la prueba debe solventar sus honorarios, aun si su informe le es desfavorable, lo que en ocasiones acarrea ciertos conflictos en el pago. Por otro lado, esta situación se convierte en un verdadero motivo para generar suspicacias en los usuarios, ya que quien en un proceso participa como perito del Tribunal, en otro lo hace en calidad de perito de parte.

- En los casos de deslinde y amojonamiento de tierras dedicadas a las actividades agrarias, y en cualquier otro caso que necesite la práctica de una prueba pericial, los gastos que genere esa prueba, por mandato legal, deberán ser pagados por la parte que la proponga; pues así lo señala el artículo 797 del Código Judicial, se entiende entonces que dentro de esos

gastos se incluyen los honorarios. En ese sentido, ¿contempla la ley una tarifa de honorarios a quienes colaboran como auxiliares judiciales en calidad de peritos, sea de la especialidad que sea? O ¿Esos honorarios se dejan a libertad o discreción del perito que participa de la diligencia?

Respuesta: Como se ha mencionado el perito debe ser pagado por quien lo pide; sin embargo, en nuestro caso en particular es un gasto que se genera a raíz del incumplimiento de la propia institución. En ese nombramiento del perito, se estima que dichas figuras, pese a ser auxiliares para el Juez que adolece de esos conocimientos, no pueden verse de la misma forma, toda vez que si ellos designan perito de su parte, evidentemente lo pagan; pero en este caso, tienen un cargo adicional al hacerle frente a esos honorarios del perito del tribunal, que al igual que sus peritos, es particular, con la diferencia que el del tribunal brinda sus servicios al Estado. De ahí que para mí, el perito está en la libertad de cobrar por el trabajo que realiza y en caso que tenga inconvenientes con el cobro, una vez lo solicite, entrará el tribunal a fijarlos.

4. En todo caso que los honorarios del perito sean tazados o no por el juez, o ¿considera usted que, en los casos de deslinde y amojonamiento de tierras dedicadas a las actividades agrarias, en virtud que es obligatoria la participación de perito del tribunal (considerar aquí lo respondido en la pregunta 8), ese gasto extra que deben hacer las partes, al pagar un perito por no contar el Juzgado Agrario de la provincia de Los Santos con peritos adscritos, atenta contra el principio de gratuidad de la jurisdicción agraria?

Respuesta: Atenta contra el principio el principio de gratuidad al verse obligados a enfrentar un gasto que no les corresponde. En algunos casos, las partes han manifestado que les sale mucho más oneroso el pago de los peritos que a los abogados.

Agrego en esta parte que igualmente esta situación atenta contra la credibilidad del trabajo del tribunal, en vista que al ser el perito el representante del Juzgado puede dudarse de su fiabilidad al ser un día perito del tribunal y al día siguiente perito de parte en otro proceso.

4.1.2. Entrevista realizada al Juez Agrario de la provincia de Bocas del Toro, Licenciado Darío Montero.

La primera parte de esta entrevista tiene como finalidad la de conocer el criterio que tiene el juzgador en cuanto a la redacción de la normativa especial (Artículo 253) del Código Agrario, que hace referencia al deslinde y amojonamiento en las modalidades no contenciosa y contenciosa, específicamente sobre aspectos como el término del traslado del acta de deslinde y la presentación de las objeciones, teniendo en cuenta también lo regulado por el artículo 1475 del Código Judicial (norma supletoria), el cual regula el procedimiento no contencioso de estos procesos.

La técnica a utilizar será la de una entrevista semi-estructurada con preguntas abiertas abordando en primer lugar aspectos básicos y sencillos, para luego realizar las preguntas tendentes a conocer los aspectos que a nuestro criterio son de mayor complejidad y requieren de una mayor explicación de parte del entrevistado.

1. ¿En la modalidad no contenciosa del deslinde, es necesario que el propietario o poseedor del predio colindante a quien se ha citado debidamente según las reglas del procedimiento, deba estar representado por un abogado? ¿Sí?, ¿no?, ¿por qué?

Respuesta: En la modalidad no contenciosa del deslinde no es necesario que el propietario o poseedor del predio colindante a quien se ha citado debidamente según las reglas del procedimiento, deba estar representado por un abogado porque la norma no lo exige. Otra situación se da cuando se entabla la demanda donde sí es prescindible dicha representación,

pues eso acarrearía un gasto en el cual no es el protagonista o interesado en el proceso en cuestión. Cuando hay disconformidad en el límite que se convierte en contencioso allí está la diferencia.

2. ¿Siguiendo dentro de esa modalidad no contenciosa de las acciones de deslinde y amojonamiento de tierras dedicadas a las actividades agrarias, por cuánto tiempo debe correrse en traslado el acta de deslinde y qué normativa regula dicho término de traslado?

Respuesta: En la modalidad no contenciosa de las acciones de deslinde y amojonamiento de tierras dedicadas a las actividades agrarias, se debe correr en traslado el acta de deslinde por el término de quince días hábiles y la normativa que regula dicho término de traslado es la norma supletoria del Código Judicial, ante el silencio del Código Agrario. En el Código Agrario no se regula, remite al Código Judicial el procedimiento a seguir.

3. ¿Considerando la respuesta anterior, debe entenderse entonces que quien se vea afectado por la medición puede oponerse al acta de deslinde al décimo cuarto día o incluso en el décimo quinto día, luego del traslado del acta de deslinde? ¿Sí?, ¿no?, ¿por qué?

Respuesta: Sí. Puede entenderse que quien se vea afectado por la medición puede oponerse al acta de deslinde al décimo cuarto día o

incluso en el décimo quinto día de traslado, porque así se establece en el Artículo 1475 del Código Judicial.

4. ¿Considera usted que una oposición al acta de deslinde es lo mismo que una demanda de deslinde y amojonamiento?, o ser tomada como tal, si tomamos en cuenta que en un inicio por ser una acción no contenciosa, el propietario o poseedor del predio colindante que se considere afectado con la medición, puede o no estar representado por abogado. ¿Sí?, ¿no?, explique.

Respuesta: En el código Judicial, incluso en el Agrario se considera un Proceso no contencioso de deslinde y amojonamiento. Con respecto al cuestionario considero que la oposición al acta de deslinde es un procedimiento dentro de la solicitud de deslinde y amojonamiento promovida. Pero no es lo mismo la oposición al deslinde que la formulación de la demanda propiamente. El Código ha optado por darle la oportunidad a la persona propietaria o poseedora del predio colindante que se sienta afectada, a que manifieste su desacuerdo mediante un escrito de oposición. Es una etapa parecida a la que se presenta en los procesos de oposición a título, donde en el ámbito administrativo en ANATI, se manifiesta la oposición, pudiendo hacerla el afectado si lo quiere, presentar por abogado.

5. Supongamos que en un caso X donde el propietario o poseedor del predio colindante, decide presentar oposición al deslinde por intermedio de apoderado

Judicial, pero que por alguna u otra razón dicha oposición es presentada al décimo cuarto día de los 15 otorgados en traslado por la ley. Estamos claros que al ser la oposición al deslinde, ha sido presentada oportunamente, no obstante, ¿qué sucede si luego de hecha su oposición al deslinde, decide presentar la demanda, tomando en cuenta que en el segundo párrafo del artículo 253 del Código Agrario taxativamente se indica que “En los procesos contenciosos la demanda deberá formularse dentro de los diez días hábiles siguientes al traslado del acta de deslinde?” Ante este caso hipotético, se le pregunta: a) ¿Debe considerarse extemporánea la demanda, puesto que han pasado más de diez días desde que se dio el traslado del acta de deslinde?; b) ¿Cree usted que tal como está redactado el segundo párrafo del artículo 253 del Código Agrario, está claro cuál es el término del traslado para la presentación de las objeciones al acta de deslinde en la jurisdicción agraria o, por el contrario, tal redacción puede inducir a error tanto al Tribunal como a las partes, y consecuentemente conllevar afectación de derechos y garantías procesales, de ser así, ¿cuáles de esos derechos y garantías procesales se estarían vulnerando según su criterio? Explique.

Respuestas:

a): Él tiene un término de quince días para objetar el acta. Si objeta el acta en quince días, tendrá los diez días siguientes para presentar la demanda; y no sería extemporáneo si lo presenta dentro de los diez días estipulados. Debe dejar que precluya el término de los 15 días para presentar la demanda dentro del término de los 10 días.

b): Considero que no debe dar margen a confusión. Si se aplica así mismo, tanto el término de los 15 días que otorga el Código Judicial, para efecto de la objeción al acta debe tenerse claro que ese periodo una vez concluido, comienzan los 10 días para la formalización de la demanda, que indica el Código Agrario.

6. ¿Ante esta circunstancia, considera usted que hay un vacío legal en cuanto al término del traslado de deslinde y amojonamiento en el artículo 253 del Código Agrario o una confrontación jurídica respecto al artículo 1475 del Código Judicial sobre este mismo aspecto?

Respuesta: Si se aplica conforme al tenor literal de la norma, no debe existir confusión o duda.

7. ¿Considera usted que debe reformarse el artículo 253 del Código Agrario, de manera tal que quede clara su redacción en cuanto a los términos de objeción al deslinde y presentación de la demanda en la modalidad contenciosa? Explique.

Respuesta: Considero que no, porque el procedimiento es el que señala el Código Judicial. El Código Agrario solo hace referencia a una remisión a esa regla del Código Judicial.

Segunda parte de la Entrevista

La segunda parte de esta entrevista, se realiza con la finalidad de conocer las posibles repercusiones que puede tener el hecho si en el Juzgado Agrario de la

provincia de Los Santos no se cuente con peritos adscritos dentro de su personal. Y se aplicará la misma técnica de una entrevista semiestructurada.

Una de las falencias que tienen algunos juzgados agrarios, por no decir que todos, es la falta de peritos idóneos en agrimensura o topografía y agronomía que formen parte del personal del Juzgado, problemática a la que, como podemos observar, no escapa el Juzgado Agrario de la provincia de Los Santos, el cual no cuenta con ningún perito desde que inició funciones en diciembre del 2011. Ante esta realidad se le pregunta lo siguiente:

1. ¿Cómo debería resolverse, en el Juzgado Agrario de la provincia de Los Santos, en los casos de deslinde y amojonamiento, la falta o carencia de un perito agrimensor para que auxilie al Juzgado en relación a la práctica de la prueba pericial?, es decir, al realizar el trazado y medición de la línea divisoria entre los predios. ¿Considera indispensable la participación en estos casos de un perito en representación del Tribunal, aun cuando el procedimiento establecido en el Código Judicial no lo indique expresamente?

Respuesta: La inquietud sobre este punto fue analizada en el Seminario celebrado en el mes de septiembre en Santiago de Veraguas y como conclusión entre otros puntos se solicitaba al Órgano Judicial que tomara en cuenta dicha necesidad de completar los peritos para que los tribunales agrarios puedan funcionar eficientemente. Por otro lado, sí es indispensable la participación de un perito del Tribunal, así quedará más ilustrado sobre la pertinencia o procedencia de la pretensión.

2. Esa falta de designación de esos peritos a los Juzgados Agrarios, lo considera usted como un problema Jurídico o Administrativo, a su juicio, ¿qué solución se podría brindar para resolver esta problemática?

Respuesta: La falta de designación de esos peritos a los Juzgados Agrarios en cierta forma abarca ambos aspectos, porque si la norma exige la intervención de esos peritos y no existe, es un problema jurídico, el cual debe resolverse por la vía administrativa, el Órgano Judicial, buscará mecanismos para dotar a los Tribunales.

3. En los casos de deslinde y amojonamiento de tierras dedicadas a las actividades agrarias y en cualquier otro caso que necesite la práctica de una prueba pericial, los gastos que genere esa prueba, por mandato legal, deberán ser pagado por la parte que la proponga, pues así lo señala el artículo 797 del Código Judicial. ¿Debe entenderse entonces que dentro de esos gastos se incluyen los honorarios?. ¿Contempla la ley una tarifa de honorarios a quienes colaboran como auxiliares judiciales en calidad de peritos, sea de la especialidad que sea? O los honorarios se dejan a libertad o discreción del perito que participa de la diligencia.

Respuesta: Queda sometido al acuerdo de las partes y habrá casos en que el Tribunal tenga que tasar la tarifa.

4. En todo caso que los honorarios del perito sean tazados por el juez o no, ¿considera usted, que en los casos de deslinde y amojonamiento de tierras dedicadas a las actividades agrarias, el gasto extra que deben hacer las partes, al pagar un perito por no contar el Juzgado Agrario de la provincia de Los Santos con peritos adscritos, atenta contra el Principio de Gratuidad de la Jurisdicción Agraria? ¿Considera usted que puede verse afectada la objetividad del perito?

Respuesta: Lo que ocurre ante la falta de peritos en los Tribunales, definitivamente que atenta contra el Principio de Gratuidad de la Jurisdicción Agraria, por eso, se ha venido reconociendo esa falta de personal como se expresó en el Seminario de Actualización Agraria, celebrado en Santiago de Veraguas del 27 al 28 de septiembre del 2018, porque la parte tiene que hacer erogaciones para costear un Proceso cuando la norma establece el Principio de Gratuidad de la Jurisdicción Agraria.

4.1.3. Entrevista realizada al Magistrado Presidente del Cuarto Distrito

Judicial, Magdo. Salvador Domínguez Barrios.

La primera parte de esta entrevista tiene como finalidad la de conocer el criterio del Magistrado en cuanto a la redacción de la normativa especial (Artículo 253) del Código Agrario, que hace referencia al deslinde y amojonamiento en las modalidades no contenciosa y contenciosa, específicamente sobre aspectos como el término del traslado del acta de deslinde y la presentación de las objeciones, teniendo en cuenta

también lo regulado por el artículo 1475 del Código Judicial (norma supletoria), el cual norma el procedimiento no contencioso de estos procesos.

La técnica a utilizar será la de una entrevista semiestructurada con preguntas abiertas abordando en primer lugar aspectos básicos y sencillos, para luego realizar las preguntas tendentes a conocer los aspectos que a nuestro criterio son de mayor complejidad y requieren de una mayor explicación de parte del entrevistado.

1. ¿En la modalidad no contenciosa del deslinde, es necesario que el propietario o poseedor del predio colindante a quien se ha citado debidamente según las reglas del procedimiento, deba estar representado por un abogado? ¿Sí?, ¿no?, ¿por qué?

Respuesta: En la modalidad no contenciosa, no se requiere abogado, hasta tanto exista oposición al acta del deslinde, lo que se convierte en conflictivo y requiere la tramitación con poder de un profesional del derecho.

2. ¿Siguiendo dentro de la modalidad no contenciosa de las acciones de deslinde y amojonamiento de tierras dedicadas a las actividades agrarias, ¿por cuánto tiempo debe correrse en traslado el acta de deslinde? y ¿qué normativa regula dicho término de traslado?

Respuesta: En la modalidad no contenciosa, el acta de deslinde debe correrse en traslado por el término de 15 días, según el artículo 1475 del Código Judicial.

3. ¿Considerando la respuesta anterior, debe entenderse entonces que quien se vea afectado por la medición puede oponerse al acta de deslinde al décimo cuarto día o incluso, en el décimo quinto día, luego del traslado del acta de deslinde? ¿Sí?, ¿no?, ¿por qué?

Respuesta: La oposición al acta de deslinde es hasta el día quince, inclusive de traslado.

4. ¿Considera usted que una oposición al acta de deslinde es lo mismo que una demanda de deslinde y amojonamiento, o ser tomada como tal, si tomamos en cuenta que en un inicio por ser una acción no contenciosa, el propietario o poseedor del predio colindante que se considere afectado con la medición, puede o no estar representado por abogado? ¿Sí?, ¿no?, explique.

Respuesta: La oposición al acta de deslinde no es lo mismo que una demanda de deslinde y amojonamiento, ya que la oposición se convierte en un proceso contencioso en donde procede entonces la presentación de la demanda, bajo las reglas establecidas en el Código Judicial, y es a partir de la demanda como se ha señalado anteriormente que se requiere la participación de apoderado judicial.

5. Supongamos que en un caso X en donde el propietario o poseedor del predio colindante, decide presentar oposición al deslinde por intermedio de apoderado Judicial, pero por alguna u otra razón, dicha oposición es presentada al décimo cuarto día de los 15 otorgados en traslado por la ley. Quedamos claros, que al ser la oposición al deslinde, la misma ha sido presentada oportunamente. No obstante, qué sucede si luego de hecha su oposición al deslinde, decide presentar la demanda, tomando en cuenta que en el segundo párrafo del artículo 253 del Código Agrario taxativamente se indica que “En los procesos contenciosos la demanda deberá formularse dentro de los diez días hábiles siguientes al traslado del acta de deslinde...” Ante este caso hipotético, se le pregunta: ¿Debe considerarse extemporánea la demanda, puesto que han pasado más de diez días desde que se dio el traslado del acta de deslinde?; ¿Cree usted que tal como está redactado el segundo párrafo del artículo 253 del Código Agrario, está claro cuál es el término del traslado para la presentación de las objeciones al acta de deslinde en la jurisdicción agraria o, por el contrario, tal redacción puede inducir a error tanto al Tribunal como a las partes, y consecuentemente conllevar afectación de derechos y garantías procesales, de ser así, cuáles de esos derechos y garantías procesales se estarían vulnerando según su criterio? Explique.

Respuesta: La demanda cuando hay oposición al acta de deslinde debe ser presentada dentro del término de diez días hábiles después de concluido los 15 días del traslado del acta de deslinde y el propio artículo

253 del Código Agrario remite al Código Judicial que en este caso es el artículo 1475 que señala el término de traslado de 15 días y al día siguiente de concluido el periodo de traslado empiezan a correr los 10 días hábiles para la presentación de la demanda contenciosa de deslinde y amojonamiento.

6. Ante esta circunstancia, considera usted que hay un vacío legal en cuanto al término del traslado de deslinde y amojonamiento en el artículo 253 del Código Agrario o una confrontación jurídica respecto al artículo 1475 del Código Judicial sobre este mismo aspecto.

Respuesta: Considero que no hay ningún vacío legal, puesto que las normas deben interpretarse de manera integral y no existe ninguna confrontación entre el artículo 253 del código agrario para con el artículo 1475 del código Judicial, porque como expliqué anteriormente uno regula el término de traslado de 15 días del acta de deslinde y el otro los diez días cuando hay oposición al acta de deslinde para presentación entonces de la demanda contenciosa.

7. ¿Considera usted que debe reformarse el artículo 253 del Código Agrario, de manera tal que quede clara su redacción en cuanto a los términos de objeción al deslinde y presentación de la demanda en la modalidad contenciosa?
Explique

Respuesta: No considero que el artículo 253 del Código Agrario requiera reforma alguna puesto que, como he indicado debe interpretarse de manera integral con otras normas y de existir alguna contradicción se debe aplicar las reglas de hermenéutica legal reguladas en el artículo 14 del Código Civil. Es importante recordar al Maestro NÉSTOR PEDROSA SAGÜES, constitucionalista de la hermana República Argentina, cuando señala que las leyes no pueden decir todo, que las mismas son hechas por diputados que en su mayoría no son abogados y si dijese todo no sería necesario entonces ser abogado para ejercer el cargo de Juez. Es decir, que las leyes deben ser interpretadas con otras normas de principios constitucionales y con derechos humanos, tal y como se desprende del párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de Panamá. En la interpretación debe ser tomada en el principio pro Homine, ya sea en control de constitucionalidad o de convencionalidad.

Segunda parte de la Entrevista

La segunda parte de esta entrevista a los Magistrados del Cuarto Distrito Judicial, se realiza con la finalidad de conocer las posibles repercusiones que puede tener el hecho que el Juzgado Agrario de la provincia de Los Santos no cuente con peritos adscritos dentro de su personal. Se aplicará la misma técnica de una entrevista semiestructurada.

Una de las falencias que tienen algunos juzgados agrarios, por no decir que todos, es la falta de peritos idóneos en agrimensura o topografía y agronomía que formen

parte del personal del Juzgado, problemática a la que, como podemos observar, no escapa el Juzgado Agrario de la provincia de Los Santos, el cual no cuenta con ningún perito desde que inició funciones en diciembre de 2011. Ante esta realidad se le pregunta lo siguiente:

1. ¿Cómo debería resolverse, en el Juzgado Agrario de la provincia de Los Santos, en los casos de deslinde y amojonamiento, la falta o carencia de un perito agrimensor para que auxilie al Juzgado en relación a la práctica de la prueba pericial, es decir, al realizar el trazado y medición de la línea divisoria entre los predios? ¿Considera indispensable la participación en estos casos de un perito en representación del Tribunal, aún cuando el procedimiento establecido en el Código Judicial no lo indique expresamente?

Respuestas: Ante la no existencia, en algunos Juzgados Agrarios y en otros en base al principio de la gratuidad en el proceso agrario considero que se debe tomar en consideración el Principio de igualdad de las partes, recogida en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Declaración Americana De Los Derechos Humanos y en la Constitución Política de Panamá. Es decir, que en unos Juzgados Agrarios existan peritos oficiales conlleva a que los juzgados donde no hay peritos se deben asistir con peritos existentes en la institución o en las Instituciones del Estado, sin acarrearles en ese caso los honorarios a la parte actora, porque no es posible que en algunas jurisdicciones como existe perito oficial las partes no tienen que pagar y

donde no existen peritos tendrán que pagar vulnerándose así los principios de gratuidad e igualdad.

2. Esa falta de designación de esos peritos a los Juzgados Agrarios, lo considera usted como un problema Jurídico o Administrativo, a su juicio, ¿qué solución se podría brindar para resolver esta problemática?

Respuesta: La falta de perito en algunos juzgados, es una situación administrativa al no existir presupuesto para la creación y funcionamiento de dichas posiciones y mientras se logre ello, se debe utilizar los peritos que existan en el órgano Judicial y con peritos oficiales de las Instituciones del Estado.

3. En los casos de deslinde y amojonamiento de tierras dedicadas a las actividades agrarias, y en cualquier otro caso que necesite la práctica de una prueba pericial, los gastos que genere esa prueba, por mandato legal, deberán ser pagado por la parte que la proponga, pues así lo señala el artículo 797 del Código Judicial. ¿Debe entenderse entonces que dentro de esos gastos se incluyen los honorarios? ¿Contempla la ley una tarifa de honorarios a quienes colaboran como auxiliares judiciales en calidad de peritos, sea de la especialidad que sea? O ¿esos honorarios se dejan a libertad o discreción del perito que participa de la diligencia?

Respuesta: Con relación a los honorarios de los peritos a los que hace referencia el artículo 797 del Código Judicial, si es designado por el Tribunal no debe ser discrecional los honorarios al criterio del perito, sino que los mismos deben ser fijados por el Tribunal de la causa.

4. En todo caso que los honorarios del perito sean tazados por el juez o no, considera usted, que en los casos de deslinde y amojonamiento de tierras dedicadas a las actividades agrarias, en virtud que es obligatoria la participación de perito del tribunal (considerar aquí lo respondido en la pregunta 1 de esta parte), que ese gasto extra que deben hacer las partes, al pagar un perito por no contar el Juzgado Agrario de la provincia de Los Santos con peritos adscritos, atenta contra el principio de gratuidad de la jurisdicción agraria.
- ¿Considera usted que puede verse afectada la objetividad del perito?.

Respuesta: Con relación a la última interrogante considero que en el caso de deslinde y amojonamiento, el perito designado por el juzgado agrario, para que se cancele sus honorarios sí afecta el principio de gratuidad y de igualdad de las partes, porque como se ha señalado anteriormente las partes en donde existe agrimensor en el juzgado no tienen que pagar perito y por ello en igualdad de situación debe ser a nivel nacional, tal y como lo expliqué en líneas anteriores. Por último la finalidad de que en el caso por ejemplo de deslinde y amojonamiento el perito sea del Tribunal guarda relación con el principio de imparcialidad y el de objetividad, por ende en el supuesto que la parte pague el perito ello puede afectar la objetividad y la imparcialidad que debe tener todo servidor judicial, lo que no debe ocurrir cuando el perito es pagado por una de las partes.

Para concluir considero que se debe seguir luchando y realizando los esfuerzos necesarios para que en los Juzgados Agrarios existan peritos oficiales que coadyuven con el Juez y pueda darse la objetividad, la

independencia y la gratuidad que debe darse en los procesos agrarios a nivel nacional.

4.1.4. Entrevista realizada a la Magistrada del Cuarto Distrito Judicial, Mgda.

Otilda Vergara de Valderrama.

La primera parte de esta entrevista tiene como finalidad la de conocer el criterio que tiene la Magistrada en cuanto a la redacción de la normativa especial (Artículo 253) del Código Agrario, que hace referencia al deslinde y amojonamiento en las modalidades no contenciosa y contenciosa, específicamente sobre aspectos como el término del traslado del acta de deslinde y la presentación de las objeciones, teniendo en cuenta también lo regulado por el artículo 1475 del Código Judicial (norma supletoria), el cual regula el procedimiento no contencioso de estos procesos.

La técnica a utilizar será la de una entrevista semiestructurada con preguntas abiertas abordando en primer lugar aspectos básicos y sencillos, para luego realizar las preguntas tendentes a conocer los aspectos que a nuestro criterio son de mayor complejidad y requieren de una mayor explicación de parte del entrevistado.

1. ¿En la modalidad no contenciosa del deslinde, es necesario que el propietario o poseedor del predio colindante, a quien se ha citado debidamente según las reglas del procedimiento, deba estar representado por un abogado? ¿Sí?, ¿no?, ¿por qué?

Respuesta: En la actualidad solo es citado, pero considero que debe ser parte del proceso con todos los derechos que la ley le otorga como parte

del mismo, esta norma que lo cataloga como no contencioso no corresponde con la actualidad y menos con el reconocimiento de los derechos fundamentales.

2. Siguiendo dentro de esa modalidad no contenciosa de las acciones de deslinde y amojonamiento de tierras dedicadas a las actividades agrarias, ¿por cuánto tiempo debe correrse en traslado el acta de deslinde? y ¿qué normativa regula dicho término de traslado?

Respuesta: El levantamiento del acta también obedece a otra realidad, a otros tiempos, debe ser modificado en el sentido que las partes deben estar presentes. Los términos que se otorgan deben corresponderse. Debe prevalecer la comunicación previa entre las partes para evitar el contradictorio.

3. ¿Considerando la respuesta anterior, debe entenderse entonces que quien se vea afectado por la medición puede oponerse al acta de deslinde al décimo cuarto día o incluso en el décimo quinto día, luego del traslado del acta de deslinde? ¿Sí?, ¿no?, ¿por qué?

Respuesta: El término corre hasta el último día.

4. ¿Considera usted que una oposición al acta de deslinde es lo mismo que una demanda de deslinde y amojonamiento, o ser tomada como tal, si tomamos en

cuenta que en un inicio por ser una acción no contenciosa, el propietario o poseedor del predio colindante que se considere afectado con la medición, puede o no estar representado por abogado? ¿Sí?, ¿no?, explique.

Respuesta: De existir una clara comunicación entre ambos colindantes no debe originarse un contradictorio.

5. Supongamos que en un caso equis, en donde el propietario o poseedor del predio colindante, decide presentar oposición al deslinde por intermedio de apoderado Judicial, pero por alguna u otra razón dicha oposición es presentada al décimo cuarto día de los 15 otorgados en traslado por la ley; estamos claros que al ser la oposición al deslinde, ha sido presentada oportunamente, no obstante, qué sucede si luego de hecha su oposición al deslinde, decide presentar la demanda, tomando en cuenta que en el segundo párrafo del artículo 253 del Código Agrario taxativamente se indica que “En los procesos contenciosos la demanda deberá formularse dentro de los diez días hábiles siguientes al traslado del acta de deslinde...” Ante este caso hipotético, se le pregunta: ¿Debe considerarse extemporánea la demanda, puesto que han pasado más de diez días desde que se dio el traslado del acta de deslinde?; ¿Cree usted que tal como está redactado el segundo párrafo del artículo 253 del Código Agrario, está claro cuál es el término del traslado para la presentación de las objeciones al acta de deslinde en la jurisdicción agraria o, por el contrario, tal redacción puede inducir a error tanto al Tribunal como a las partes, y consecuentemente conllevar afectación de derechos y garantías

procesales, de ser así, cuáles de esos derechos y garantías procesales se estarían vulnerando según su criterio? Explique.

Respuesta: Sí, está en término.

6. Ante esta circunstancia, ¿considera usted que hay un vacío legal en cuanto al término del traslado de deslinde y amojonamiento en el artículo 253 del Código Agrario o una confrontación jurídica respecto al artículo 1475 del Código Judicial sobre este mismo aspecto?

Respuesta: La normativa especial rige sobre la general.

7. ¿Considera usted que debe reformarse el artículo 253 del Código Agrario, de manera tal que quede clara su redacción en cuanto a los términos de objeción al deslinde y presentación de la demanda en la modalidad contenciosa? Explique.

Respuesta: Como norma especial sí debe prevalecer, pero de requerirlo, se pueden modificar los términos.

Segunda Parte de la Entrevista

La segunda parte de esta entrevista a los Magistrados del Cuarto Distrito Judicial, se realiza con la finalidad de conocer las posibles repercusiones que puede tener el hecho que el Juzgado Agrario de la provincia de Los Santos no

cuenta con peritos adscritos dentro de su personal, se aplicará la misma técnica de una entrevista semiestructurada.

Una de las falencias que tienen algunos juzgados agrarios, por no decir que todos, es la falta de peritos idóneos en agrimensura o topografía y agronomía que formen parte del personal del Juzgado, problemática a la que, como podemos observar, no escapa el Juzgado Agrario de la provincia de Los Santos, el cual no cuenta con ningún perito desde que inició funciones en diciembre del 2011. Ante esta realidad se le pregunta lo siguiente:

1. ¿Cómo debería resolverse, en el Juzgado Agrario de la provincia de Los Santos, en los casos de deslinde y amojonamiento, la falta o carencia de un perito agrimensor para que auxilie al Juzgado en relación a la práctica de la prueba pericial, es decir, al realizar el trazado y medición de la línea divisoria entre los predios? ¿Considera indispensable la participación en estos casos de un perito en representación del Tribunal, aun cuando el procedimiento establecido en el Código Judicial no lo indique expresamente?
2. Esa falta de designación de esos peritos a los Juzgados Agrarios, lo considera usted como un problema Jurídico o Administrativo, a su juicio, ¿qué solución se podría brindar para resolver esta problemática?
3. En los casos de deslinde y amojonamiento de tierras dedicadas a las actividades agrarias, y en cualquier otro caso que necesite la práctica de una prueba pericial, los gastos que genere esa prueba, por mandato legal, deberán ser pagado por la parte que la proponga pues así lo señala el artículo 797 del Código Judicial. ¿Debe entenderse entonces que dentro de esos gastos se

incluyen los honorarios?. ¿Contempla la ley una tarifa de honorarios a quienes colaboran como auxiliares judiciales en calidad de peritos, sea de la especialidad que sea? O ¿esos honorarios se dejan a libertad o discreción del perito que participa de la diligencia?

4. En todo caso que los honorarios del perito sean tazados por el juez o no, considera usted, que en los casos de deslinde y amojonamiento de tierras dedicadas a las actividades agrarias, en virtud que es obligatoria la participación de perito del tribunal (considerar aquí lo respondido en la pregunta 1 de esta parte), que ese gasto extra que deben hacer las partes, al pagar un perito por no contar el Juzgado Agrario de la provincia de Los Santos con peritos adscritos, atenta contra el principio de gratuidad de la jurisdicción agraria. ¿Considera usted que puede verse afectada la objetividad del perito?

Sobre esta parte de la entrevista la Magistrada respondió lo siguiente:

“Con relación al resto de las preguntas, debo manifestar que los juzgados agrarios están adecuadamente conformados, solo carecen de perito idóneo que en la materia a tratar es indispensable; sin embargo, por los bajos sueldos se hace difícil el nombramiento de estos. Recordemos que el derecho agrario es social y aquí llamo la atención en la fijación de costas por parte de los jueces agrarios en este distrito Judicial y con el resto de los que conforman el pleno de este tribunal Superior en ese sentido, costas con cuantías que sorprenden y hasta asustan a aquellos que recurren a los Tribunales a dilucidar sus conflictos que es lo que se quiere.

4.2. Preguntas realizadas a Peritos Agrimensores y/o Topógrafos

Con esta entrevista se quiere conocer cuál es el procedimiento utilizados por los peritos idóneos para la realización de la diligencia de deslinde y amojonamiento de tierras dedicadas a las actividades agrarias, los materiales necesarios, así como también saber el costo aproximado de un peritaje como estos y si sus honorarios se encuentran regulados por la Sociedad de Ingenieros y Arquitectos (SPIA) o alguna otra entidad. Se aplica la técnica de una entrevista semiestructurada. Se hace la salvedad que los peritos entrevistados han sido escogidos del listado de peritos agrimensores y/o topógrafos que mantiene el Juzgado Agrario de Los Santos y quienes han participado en diligencias en calidad de peritos en representación del Tribunal, siendo ellos los Técnicos Boris González, Franklin Hernández y José Benito Rodríguez.

4.2.1. Entrevista realizada al Perito: Boris González Pérez.

1. ¿Cuál es su profesión y cuántos años de experiencia tiene ejerciéndola?

¿Cuál es el ámbito o campo de estudio de su profesión?

Respuesta: Mi profesión es Técnico en Ingeniería con especialización en Topografía, título obtenido en el año 2003, así que tengo ya 15 años de estar ejerciendo mi profesión.

2. ¿Ha realizado diligencias en procesos de deslinde y amojonamientos?

Explique.

Respuesta: Sí, los he realizado, tanto como perito de parte interesada, como perito en representación de los Juzgados, incluido el Juzgado Agrario de Los Santos.

3. Según su experiencia y conocimiento, ¿en qué consiste deslindar y amojonar?

Respuesta: Deslindar es buscar y sacar información de planos que se han realizado anteriormente y levantar la información obtenida, saber por

dónde debe ir la línea divisoria, Amojonar es la colocación de los puntos en el lugar que corresponden, en el lugar correcto.

4. En su especialidad, para poder realizar un deslinde y amojonamiento, ¿existe algún procedimiento especial?, de ser así, indique si tiene alguna denominación particular, técnica que utiliza, ¿en qué consiste? y ¿qué materiales son necesarios? Explique.

Respuesta: Es esencial tener los planos de ambas propiedades que se verán involucradas en la diligencia, también se requiere de equipo técnico especializado como por ejemplo la Estación Total: que se utiliza para realizar la medida de ambos predios, verificar con los planos ya aprobados si coinciden con la nueva medición que se hizo. Si hay variación entonces se procede a deslindar y amojonar.

5. En cuanto a los honorarios, ¿existe actualmente algún reglamento que fije el valor de un peritaje de deslinde y amojonamiento? o ¿son establecidos individualmente por quien realiza el peritaje? ¿Podría decirnos el valor monetario aproximado de una experticia como estas?

Respuesta: No hay una tabla oficial sobre los honorarios, en lo personal fijo mis honorarios en base a la complejidad del peritaje y el total de horas que se emplean para la realización del mismo, pues no solamente es medir el terreno, sino que se deben dibujar los planos y hacer el montaje entre ellos. En relación con un día de trabajo puede estar entre doscientos cincuenta balboas (B/250.00) a trescientos balboas (B/.300), esto incluye los equipos del perito que son costosos, personal de apoyo puesto que no es posible hacerlo una sola persona. No obstante, un peritaje de

deslinde y amojonamiento lleva de dos a tres días, el día uno es para recabar la información necesaria, planos y completar la información final; el día dos para el levantamiento en campo y procesar la información de campo y el día tres para ubicación de los puntos o donde debe ir la línea, dependiendo también del tamaño del predio.

4.2.2. Entrevista realizada al Perito: José Benito Rodríguez.

1. ¿Cuál es su profesión? y ¿cuántos años de experiencia tiene ejerciéndola?

¿Cuál es el ámbito o campo de estudio de su profesión?

Respuesta: Soy Agrimensor de profesión, graduado desde el año de 1967, tengo actualmente cincuenta y dos (52) años de ejercer mi profesión. El ámbito de estudio de mi profesión comprende la mensura de terrenos, replanteamiento de terreno, topografía, la cual guarda relación con las características del terreno, es decir, el relieve, si es plano o está inclinado etc., y también realizo la confección de planos.

2. ¿Ha realizado diligencias en procesos de deslinde y amojonamientos?

Explique.

Respuesta: Sí, los he realizado, tanto como perito de parte interesada, como perito en representación de los Juzgados, incluido el Juzgado Agrario de Los Santos.

3. Según su experiencia y conocimiento, ¿en qué consiste deslindar y amojonar?

Respuesta: Deslindar es verificar la cabida del terreno para saber los linderos y la línea. Amojonar es establecer los puntos, los hitos, señalar el terreno con objeto fijo o monumento que puede confeccionarse con varilla de acero y concreto, o tubo de dos pulgadas en el hito.

4. En su especialidad, para poder realizar un deslinde y amojonamiento, ¿existe algún procedimiento especial?, de ser así, indique si tiene alguna denominación particular, ¿qué técnica utiliza?, ¿en qué consiste? y ¿qué materiales son necesarios? Explique.

Respuesta: Generalmente, cuando se hace la visita ya se tiene un plano con título. Se necesita el plano. En estos casos se hace lo contrario a cuando se quiere la medición, pues hay que dar el plano para ubicarlo en el terreno. Antes se utilizaban teodolitos, ahora se utiliza mucho la Estación Total, que es un aparato de medida; también se necesitan varillas de acero de 20 a 30 centímetros y cemento. Además, se usa el Sistema de Posicionamiento Global, que por sus siglas en inglés es GPS, con satélites y coordenadas. En lo personal no confío mucho en esos GPS que se utilizan por aquí, pero hay unos que son muy precisos, no obstante, son bastantes costosos. Se trabaja con coordenadas. Con respecto a la Estación Total, esta es un teodolito que procesa de una vez, trabaja con rayo láser y ubica la señal con exactitud y lee todas las coordenadas. Una vez que se hace el recorrido se descarga en una computadora y da toda la información que se requiere, a su vez muestra la superficie y las distancias. En la computadora hay que tener un programa descargado que puede ser “Auto cad” o “CD Cad” que son software para dibujar planos.

5. En cuanto a los honorarios, ¿existe actualmente algún reglamento que fije el valor de un peritaje de deslinde y amojonamiento? o ¿son establecidos individualmente por quien realiza el peritaje? ¿Podría decirnos el valor monetario aproximado de una experticia como estas?

Respuesta: No hay tarifa. Se cobra el peritaje dependiendo de la complejidad del terreno y de sus dimensiones, o sea, tamaño. Por dar un ejemplo, un peritaje de deslinde de un terreno de 3 hectáreas, como barato puede estar entre cuatrocientos balboas (B/400.00) a quinientos balboas (B/500.00).

4.2.3. Entrevista al perito Franklin Hernández.

1. **¿Cuál es su profesión y cuántos años de experiencia tiene ejerciéndola?, ¿Cuál es el ámbito o campo de estudio de su profesión?**

Respuesta: Técnico en ingeniería con especialización en topografía, Tengo 15 años ejerciéndola, egresado de la Universidad Tecnológica de Panamá, Sede Azuero.

2. **¿Ha realizado diligencia en procesos de deslinde y amojonamientos? Explique.**

Respuesta: Sí. He participado en procesos de deslinde y amojonamientos, como perito Designado por el Juzgado en algunos casos, y en otros por parte del demandante, o en la Parte demandada.

3. **Según su experiencia y conocimiento, en qué consiste el deslindar y amojonar.**

Respuesta: Deslindar y amojonar, es en algunos casos la totalidad de La Finca o Folio Real, con su respectivo plano aprobado; en otros casos, la parte demandante a través de su apoderado solicita el lindero o linderos a deslindar. Estos casos se dan por algunos motivos, que el colindante

haya construido la cerca inapropiadamente, que en otros casos los dueños de fincas realizaban acuerdos verbales, o en otros casos los dueños de fincas han hipotecado la propiedad y al ser expropiada por los bancos, se pierden los linderos de las fincas, por mencionar algunos.

Amojonar: "Varilla de acero postrada en concreto".

4. En su especialidad, para poder realizar un deslinde y amojonamiento, ¿existe algún procedimiento especial?, de ser así, indique si tiene alguna denominación particular, técnica que utiliza, ¿en qué consiste? y ¿qué materiales son necesarios? Explique.

Respuesta: Previo a un deslinde y amojonamiento, se requiere un levantamiento del terreno con equipo de alta precisión, (estación total, o equipo GPS de alta precisión). Se realiza el montaje del levantamiento sobre el plano de la finca o folio real. Se toma en cuenta puntos fijos que sirvan para determinar el deslinde; una vez realizado el estudio del terreno, se extrae la información requerida para marcar el deslinde, ya sea con ángulos internos, o las coordenadas (UTM NAD 27 C.Z) o (UTM W.G.S-84)

5. En cuantos a los honorarios, ¿existe actualmente algún reglamento que fije el valor de un peritaje de deslinde y amojonamiento? o ¿son establecidos individualmente por quien realiza el peritaje? ¿Podría decirnos el valor monetario aproximado de una experiencia como esta?

Respuesta: Los procesos de deslinde y amojonamiento son diferentes en cada caso. Hago mención de algunos: superficie del terreno a deslindar, ubicación del terreno, vías de acceso, medios de transporte, etc. Por lo tanto, no hay una tarifa establecida en estos casos.

4.3. Análisis de entrevistas.

Procederemos a analizar las entrevistas realizadas a los Jueces Agrarios y a los Magistrados del Cuarto Distrito Judicial, con el fin de obtener los datos que nos lleven a concluir si fueron o no probadas las hipótesis planteadas en este trabajo. Para ello, nos remitiremos directamente a las respuestas dadas a las preguntas claves relacionadas al término del traslado del acta de deslinde y amojonamiento y a la necesidad o no de reforma del artículo 253 del Código Agrario, así como también a aquellas interrogantes dirigidas a conocer la existencia o no de una vulneración al principio de gratuidad en la Jurisdicción Agraria por la falta de perito adscrito a los Juzgados Agrarios, en especial al de la provincia de Los Santos, lo que constituye uno de los objetivos de esta investigación.

Como se puede observar de las entrevistas, los criterios son variados en relación a la existencia o no de una confrontación entre la normativa especial (Artículo 253 del Código Agrario) y la norma supletoria (Artículo 1475 del Código Judicial) en lo relacionado al término del traslado del acta de deslinde, especialmente cuando nos remitimos al segundo párrafo del artículo 253 ut supra, el cual indica que “***En el proceso contencioso, la demanda deberá formularse***

dentro de los diez días hábiles siguientes al traslado del acta de deslinde...”

Sobre este aspecto la Juez Agrario de la provincia de Los Santos concuerda con el resto de los entrevistados en que el término que debe otorgarse para el traslado del acta de deslinde es de quince (15) días; que es el término legal. No obstante, sí observa una confrontación de las normas citadas al indicar que “en el trámite agrario se desconoce el término de quince (15) días dados en el Código Judicial para oponerse, cuando nos ha remitido a ese trámite, que no puede omitir.” Al existir esta confrontación, la Juez considera que o bien debe eliminarse el segundo párrafo del artículo 253 del Código Agrario o establecer un trámite autónomo, atendiendo a la naturaleza y principios de los procesos agrarios.

Por otra parte, sobre este mismo aspecto, tanto el Magistrado Presidente del Cuarto Distrito Judicial, como el Juez Agrario de la provincia de Bocas del Toro, coinciden en manifestar que no hay confrontación Jurídica ni vacío legal entre los artículos 253 del Código Agrario y 1475 del Código Judicial por lo que no hay necesidad de reforma. Agrega el Magistrado que ambas normas deben ser interpretadas de manera integral con otras normas y que de existir contradicción entonces aplicar las normas de la hermenéutica legal consagrada en el artículo 14 del Código Civil.

En relación a la segunda parte de la entrevista realizada a la Juez Agrario de la provincia de Los Santos, con el fin de conocer las posibles repercusiones que puede tener el hecho que el Juzgado Agrario de la provincia de Los Santos no tenga peritos adscritos dentro de su personal, la Juez indicó que dentro de su Despacho hay un total de siete funcionarios que incluyen un estenógrafo, dos escribientes, dos oficiales mayores, el Secretario Judicial y Juez, por lo que se hace

necesaria la designación de peritos agrimensores, así como personal asistente, pues se utilizan instrumentos en los peritajes que requiere más de una persona para manejarlos. La Juez considera indispensable la participación de peritos en las diligencias e indica que la falencia de peritos en el Juzgado Agrario de la provincia de Los Santos es un problema administrativo, ya que por ley el perito debe estar nombrado en el Juzgado. Esta situación la ha llevado a resolver esa falencia de perito del tribunal contactando a peritos particulares y hacer una lista en el Juzgado de idóneos en la materia, a quienes la parte que pide la prueba debe costearle los honorarios, situación que puede generar suspicacias, según la entrevistada.

Por su parte, sobre la carencia de perito en el Juzgado Agrario de Los Santos, el Magistrado Presidente del Cuarto Distrito Judicial, Salvador Domínguez, planteó una situación que puede ser una posible solución temporal a esta problemática. El Magistrado indicó que, tomando en consideración el principio de Gratuidad e Igualdad de las partes, que los Juzgados Agrarios en donde no haya perito idóneo, puedan ser asistidos por el perito asignado a otro juzgado o por los peritos de las entidades estatales, de manera que se evite acarrear el pago de esos peritos a la parte actora. Coincide con la Juez Agrario de la provincia de Los Santos y con el Juez Agrario de Bocas del Toro, al indicar que la falta de perito es un problema administrativo por la falta de presupuesto.

En similares términos se pronunció la Magistrada Otilda de Valderrama, quien fue enfática al indicar que en los Juzgados Agrarios, por tratarse de una jurisdicción de carácter social, debe garantizarse el Principio de la Gratuidad. Señala que es indispensable el nombramiento de peritos en los tribunales agrarios; no obstante, el problema actual es que por los bajos sueldos que se ofrecen en esas posiciones,

se hace difícil ese nombramiento del perito. Por su parte, el Juez Agrario de Bocas del Toro indicó que la situación sobre la falta de peritos fue planteada en el último seminario de actualización agraria llevada a cabo en el mes de septiembre del año 2018, en la ciudad de Santiago, provincia de Veraguas, y esta inquietud fue elevada a las altas esferas del Órgano Judicial de Panamá.

Con relación a si la falta de peritos en el Juzgado Agrario de la provincia de Los Santos afecta el Principio de Gratuidad, todos los entrevistados coinciden al afirmar que dicho principio se ve vulnerado producto de la falencia institucional al no designar un perito idóneo.

Por su parte, en la entrevista realizada a dos peritos, uno topógrafo y otro agrimensor, se pudo conocer que la técnica utilizada para llevar a cabo el deslinde es el replanteo de las fincas, que no es otra cosa que unificar los datos que se obtienen de las mediciones realizadas.

Los peritos entrevistados indican que Deslindar y Amojonar son acciones distintas, para ellos la primera es investigar sobre los planos, linderos y cualquier información referente a las fincas involucradas en el proceso, mientras que Amojonar es plasmar físicamente por dónde debe ir la línea divisoria por medio de la colocación de hitos o señales visibles. Según el Perito José Benito Rodríguez, dichos hitos pueden hacerse con varilla de hierro o tubo y cemento que serían los materiales necesarios para Amojonar.

También coinciden los peritos en indicar que no hay una tarifa que fije sus honorarios en las diligencias de Deslinde y Amojonamiento, sino que se basan en la complejidad de la misma así como en la extensión del terreno. En ese sentido, el perito Topógrafo Franklin Hernández indicó que las diligencias de deslinde y

amojonamiento son diferentes en cada caso, por lo que se debe tener en cuenta aspectos como superficie del terreno a deslindar, ubicación del terreno, vías de acceso, medios de transportes. El perito Topógrafo Boris González, indica además que un peritaje de deslinde no se hace en un solo día, sino que se requiere un mínimo de tres días, requiriendo además de personal de apoyo, por lo que una diligencia de ese tipo, por muy sencilla, puede estar entre los doscientos cincuenta Balboas (B/250.00) a trescientos Balboas (B/.300.00) por días. Para el señor José Benito Rodríguez, un peritaje de deslinde y Amojonamiento de un predio de solo tres hectáreas, puede costar entre cuatrocientos balboas (B/400.00) a quinientos Balboas (B/500).

Conclusiones.

- El deslinde y amojonamiento es una acción de naturaleza no contenciosa que busca delimitar, mediante el trazado de la línea divisoria entre predios y la colocación de hitos o monumentos, los linderos entre dos Fincas contiguas.
- La importancia de la prueba pericial en los procesos de Deslinde y Amojonamientos en tierras dedicadas a las actividades agrarias radica en que, por tratarse de una actividad meramente técnica, se convierte, por decirlo de alguna manera, en la prueba madre de este tipo de acciones. No puede concebirse la aprobación de un deslinde con el simple testimonio de personas o declaraciones de las partes, y no puede el juez señalar los linderos; sobre todo si ello escapa de sus conocimientos, y aun teniéndolos, no le compete indicar dónde deben ir dichos linderos, por ello debe valerse de personal idóneo en la materia, es decir, de los peritos.
- El alcance de la prueba pericial en estos procesos trasciende la simple medición de predios. Trastoca la economía de las personas interesadas en el proceso al requerir la participación de personas idóneas, empleo de instrumentos o herramientas, participación de personal de apoyo, levantamiento de planos, etc.
- La falta de presupuesto del Órgano Judicial hace que los salarios en las posiciones de peritos en los Juzgados Agrarios sea una oferta poco atractiva para quienes poseen el título en alguna especialidad ya sea agrónomo o agrimensor, causando mayor demora en el nombramiento de dichos peritos,

traduciendo eso en mayor gasto para el usuario del sistema, porque deberá sufragar los honorarios de peritos particulares que colaboren como peritos del Tribunal.

- De las entrevistas realizadas a los Jueces y Magistrados se desprende que la falta de peritos idóneos en el Juzgado Agrario de la provincia de Los Santos no solamente afecta al principio de Gratuidad, sino también al principio de la igualdad de las partes, razón que nos lleva a considerar como probada la primera hipótesis de nuestro trabajo.
- La falta de perito idóneo en el Juzgado Agrario de la provincia de Los Santos, no solo afecta los principios procesales de Gratuidad e Igualdad, sino que también puede tocar aspectos muy sensitivos como la Objetividad e Imparcialidad de los peritos que participan en calidad de peritos del Tribunal, ya que los mismos son peritos particulares y en muchas ocasiones hacen diligencias como peritos de parte, las que actualmente, costean los honorarios a los peritos que participan en representación del Tribunal.
- Al estar comprometida la Objetividad e Imparcialidad de los peritos, se va creando un ambiente suspicaz, de inseguridad jurídica y de desigualdad; puesto que, puede ocurrir que quien tiene mayor solvencia económica sea quien pueda costear el peritaje, pudiendo llevar al proceso a los mejores idóneos.
- En nuestra opinión, por ser la Jurisdicción Agraria una jurisdicción especial y más social, el Principio Procesal de Igualdad de las partes no debe ser interpretado únicamente con el criterio de dar a las partes el mismo trato y

las mismas oportunidades; pues recordemos que en la mayoría de los casos las personas que recurren a los Tribunales Agrarios son personas de escasos recursos y son quienes se enfrentan a grandes corporaciones, empresas o personas con mucho dinero, razón por la que no se puede tratar igual a los desiguales ni desigual a los iguales.

- La segunda hipótesis de este trabajo que afirmaba la existencia de una confusa redacción actual del artículo 253 del Código Agrario al contraste con el artículo 1475 del Código Judicial con respecto al término de traslado del acta de deslinde y amojonamiento en la Jurisdicción Agraria, no fue probada debido a la diversidad de criterios obtenidos en las entrevistas a los Jueces y Magistrados. En este aspecto, se convierte en una hipótesis nula. No obstante, considero que es posible mejorar la redacción de la norma especial.
- Esa diversidad de criterios en cuanto al artículo citado, debe ser un indicador porque el mismo no es claro en su contenido, por lo que debe mejorarse. Ello aunado a la poca actualización en temas agrarios impartidos por el Órgano Judicial, tanto a los Jueces como al resto de los funcionarios de los Juzgados Agrarios, hace muy difícil la unificación de criterios en distintos aspectos procedimentales.

Recomendaciones

- Que el Órgano Judicial, a través de sus organismos correspondientes, solicite un aumento del presupuesto que por Constitución le debe otorgar el Gobierno Central, a fin de poner en funcionamiento el Tribunal Superior Agrario, el cual se encuentra creado por ley y asignarle un cuerpo técnico de peritos a disposición de los Juzgados Agrarios que requieran de su participación en determinada diligencia.
- De no lograr lo anterior, destinar a la Jurisdicción Agraria parte del presupuesto otorgado al Órgano Judicial para solucionar la carencia de perito Agrimensor y Agrónomo que mantiene el Juzgado Agrario de la provincia de Los Santos desde que inició funciones desde el 1 de diciembre de 2011, así como también la designación de perito idóneo que requiera el resto de los Juzgados Agrarios.
- En la actualidad, el procedimiento que mantiene el Código Judicial para conformar la lista oficial de peritos no se ajusta a los requerimientos de la jurisdicción agraria, pues tendría el Juzgado Agrario que investigar qué peritos Agrimensor o Agrónomo están dentro de esta lista y solicitar su colaboración. Mientras ese procedimiento se da puede estarse afectando la celeridad de los procesos, por ello, se debe empezar a estudiar la posibilidad de crear un procedimiento para la designación de peritos en la Jurisdicción Agraria.
- Por ser una jurisdicción especial, y con el fin de garantizar los principios de Gratuidad e Igualdad, debe estudiarse también la posibilidad de crear en las provincias donde existen Juzgados Agrarios, subunidades ejecutivas, o subsecretarías administrativas adscritas al Tribunal Superior Agrario o a las oficinas

Administrativas Regionales, a las que se deberá dotar de presupuesto, con el fin que sea la propia institución quien sufrague los gastos de los peritos que participen en representación del Tribunal en aquellos procesos donde una o ambas partes demuestren poca solvencia económica, tal cual se hace con los patrocinios procesales.

- Reglamentar una tarifa para las diversas pericias (Deslindes y amojonamientos, inspección pericial, división de bien común, etc.), que deberán practicar los peritos en representación del Tribunal, en los distintos procesos Agrarios, para lo cual se debe tener en consideración los estudios que debe requerir el perito, los instrumentos que debe utilizar, personal de apoyo, así como la calidad de las partes que intervienen y que el coste de la pericia respectiva sea cubierta por la Institución, a través de la subunidad ejecutiva o subsecretaría administrativa mencionada anteriormente y de esta forma evitar que sea el Juez Agrario quien deba fijar los honorarios a los peritos.

- Impartir mayor capacitación a los Jueces y funcionarios de los Juzgados Agrarios sobre temas agrarios, de manera que la actualización sea constante, tal cual se hace con la jurisdicción Penal y el Sistema Penal Acusatorio, y de esta manera lograr unificar los criterios entre los Juzgados sobre temas de procedimiento en las causas agrarias.

- Conformar una comisión que revise la redacción del artículo 253 del Código Agrario, especialmente el segundo párrafo de dicho artículo y establecer si dicha redacción deja claro el término para la presentación de las objeciones al acta de deslinde comparándolo con lo que indica el artículo 1475 del Código Judicial,

como norma supletoria. De nuestra parte, hemos elaborado una propuesta de reforma al artículo 253 del Código Agrario, la cual se plantea en la parte de anexos.

- Finalmente, considero que se debe dotar a los Juzgados Agrarios de los peritos Idóneos de manera que se haga menos oneroso el trámite. Para ello se requiere voltear la mirada a esta Jurisdicción para que se puedan identificar las carencias de muchos Juzgados. Si eso no es posible, como ya se explicó anteriormente estudiar la posibilidad de establecer un programa teniendo como base la lista de peritos del Órgano Judicial, de manera que se solicite, tal cual se hace como los patrocinios, que un perito idóneo asista en determinada diligencia y sus honorarios sean sufragados por el Estado, pero al final de cuentas eso sería más burocracia y se traduce en mora. Por tal motivo, y como un aporte de nuestra parte para lograr una solución a la problemática planteada en este trabajo, también se ha elaborado un proyecto de procedimiento para la selección de peritos, designación, nombramiento y toma de posesión, práctica de la diligencia y pago de los honorarios por parte de la Institución en aquellos procesos donde una o ambas partes hayan demostrado ser personas de escasos recursos económicos.

Bibliografía

- Apuntes Jurídicos. (** de 11 de 2009). **Clasificación de Procesos Civiles**. Recuperado el 23 de Octubre de 2018, de http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/cppc_9639.html.html: https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/cppc_9639.html#sthash.wzYd292A.dpuf
- Arguedas Salazar, O. (2010). **Teoría General del Proceso (Tercera ed.)**. San José, Costa Rica: JURITEXTO.
- Asamblea Nacional de Panamá. (22 de agosto de 1916). **Código Civil de la República de Panamá** (14 ed.). (G. Becerra Ospina, Ed.) Panamá, Panamá, Panamá: Sistemas Jurídicos S.A.
- Bauche, E. G., Pareja, M. A., & Dioguardi, J. (2014). **lomasapuntes**. Obtenido de lomasapuntes: <https://sites.google.com/site/lomasapuntes/teoria-general-del-proceso/resumen-alvarado-velloso/unidad-xii>
- Congreso de la Nación Argentina. (20 de septiembre de 1967). **El Derecho**. Recuperado el 3 de octubre de 2018, de www.elderecho.com.ar: <http://www.elderecho.com.ar/codigos/CPCC.pdf>.
- Couture, E. (1997). **Fundamentos de derecho procesal civil**. (Tercera ed.). Buenos Aires, Argentina: Depalma.
- Couture, E. J. (1966). **Fundamentos del Derecho Procesal Civil**. Buenos Aires: Depalma.
- Deivis Echeandía, H. (2000). **Compendio de la prueba judicial**. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Espinal, N. J. (2008). **El deslinde y el amojonamiento**. Panamá, Panamá, Panamá: Editorial y Publicaciones del Órgano Judicial de la República de Panamá.
- Fábrega, R. E. (1969). **Constituciones de la República de Panamá de (1904-1941-1946)**. (R. E. Fábrega, Ed.) Panamá, Panamá.
- Fernández, R. D. (1987). *Capitulaciones colombinas 1492-1506*. México: El Colegio de Michoacán.
- Franco, A., & De los Ríos, I. (Julio-Diciembre de 2011). **Reforma Agraria en Colombia: evolución histórica del concepto. Hacia un enfoque integral actual**. *Cuad. Desarro. Rural.*, 8(67), 93-119.

- Gutiérrez, L. (2012). **Derecho Probatorio en Panamá** (con especial referencia a la prueba en el Sistema Acusatorio). Panamá: Litho Editorial Chen S.A.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2010). **Metodología de la investigación** (Quinta ed.). México D.F, México: McGraw Hill.
- Herrera Vergara, Y. (2017). **La prueba civil y su práctica oficiosa**. Panamá, Panamá: Cultural Portobelo.
- Herrera Vergara, Y. M. (2017). **Lecciones de Derecho Procesal Parte General** (Primera ed.). Panamá, Panamá: CULTURAL PORTOBELO.
- Obando Blanco, V. R. (19 de Febrero de 2013). **La valoración de la prueba**. Recuperado el 29 de septiembre de 2018, de Jurídica: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52/Basada+en+la+la+C3%B3gica%2C+la+sana+critica%2C+la+experiencia+y+el+proceso+civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52>
- Osorio, M. (1995). **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Heliasta.
- Pabón Parra, P. A. (2006). **La Prueba Pericial Sistema Acusatorio**. Medellín, Colombia: Librería Jurídica Sanchez R. Ltda.
- Pariniblogagrario. (febrero de 2011). <http://pariniblogagrario.blogspot.com>. Recuperado el 12 de julio de 2017, de <http://pariniblogagrario.blogspot.com/2011/02/principios-del-derecho-agrario.html>
- Procuraduría General de la República de Costa Rica. (11 de mayo de 2012). www.pgrweb.gob.cr. Recuperado el 18 de enero de 2019, de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=2107&nValor3=90657&strTipM=TC
- Sáinz y Gómez S, J. M. (Mayo-Agosto de 2011). **El "Ager Publicus Romanus."** *La Jurisdicción Agraria en Roma*. *multidisciplina*(9), 17-27.
- Taruffo, M. (2002). **La prueba de los hechos**. 387. Madrid, Madrid, España: Trotta, S.A.

Trabajos citados

- Apuntes Jurídicos. (** de 11 de 2009). **Clasificación de Procesos Civiles**. Recuperado el 23 de Octubre de 2018, de http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/cppc_9639.html.html: https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/cppc_9639.html#sthash.wzYd292A.dpuf
- Arguedas Salazar, O. (2010). **Teoría General del Proceso** (Tercera ed.). San José, Costa Rica: JURITEXTO.
- Asamblea Nacional de Panamá. (22 de agosto de 1916). **Código Civil de la República de Panamá** (14 ed.). (G. Becerra Ospina, Ed.) Panamá, Panamá, Panamá: Sistemas Jurídicos S.A.
- Bauche, E. G., Pareja, M. A., & Dioguardi, J. (2014). **lomasapuntes**. Obtenido de lomasapuntes: <https://sites.google.com/site/lomasapuntes/teoria-general-del-proceso/resumen-alvarado-veloso/unidad-xii>
- Congreso de la Nación Argentina. (20 de septiembre de 1967). **El Derecho**. Recuperado el 3 de octubre de 2018, de www.elderecho.com.ar: <http://www.elderecho.com.ar/codigos/CPCC.pdf>.
- Couture, E. (1997). **Fundamentos de derecho procesal civil**. (Tercera ed.). Buenos Aires, Argentina: Depalma.
- Couture, E. J. (1966). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Depalma.
- Deivis Echeandía, H. (2000). **Compendio de la prueba judicial**. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Espinal, N. J. (2008). **El deslinde y el amojonamiento**. Panamá, Panamá, Panamá: Editorial y Publicaciones del Órgano Judicial de la República de Panamá.
- Fábrega, R. E. (1969). **Constituciones de la República de Panamá de (1904-1941-1946)**. (R. E. Fábrega, Ed.) Panamá, Panamá.
- Fernández, R. D. (1987). **Capitulaciones colombinas 1492-1506**. México: El Colegio de Michoacán.
- Franco, A., & De los Ríos, I. (Julio-Diciembre de 2011). **Reforma Agraria en Colombia: evolución histórica del concepto. Hacia un enfoque integral actual**. *Cuad. Desarro. Rural.*, 8(67), 93-119.

- Gutiérrez, L. (2012). **Derecho Probatorio en Panamá** (con especial referencia a la prueba en el Sistema Acusatorio). Panamá: Litho Editorial Chen S.A.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2010). **Metodología de la investigación** (Quinta ed.). México D.F, México: McGraw Hill.
- Herrera Vergara, Y. (2017). **La prueba civil y su práctica oficiosa**. Panamá, Panamá: Cultural Portobelo.
- Herrera Vergara, Y. M. (2017). **Lecciones de Derecho Procesal Parte General** (Primera ed.). Panamá, Panamá: CULTURAL PORTOBELLO.
- Obando Blanco, V. R. (19 de Febrero de 2013). **La valoración de la prueba**. Recuperado el 29 de septiembre de 2018, de Jurídica: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52/Basada+en+la+la+C3%B3gica%2C+la+sana+critica%2C+la+experiencia+y+el+proceso+civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52>
- Osorio, M. (1995). **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Heliasta.
- Pabón Parra, P. A. (2006). **La Prueba Pericial Sistema Acusatorio**. Medellín, Colombia: Librería Jurídica Sanchez R. Ltda.
- Pariniblogagrario. (febrero de 2011). <http://pariniblogagrario.blogspot.com>. Recuperado el 12 de julio de 2017, de <http://pariniblogagrario.blogspot.com/2011/02/principios-del-derecho-agrario.html>
- Procuraduría General de la República de Costa Rica. (11 de mayo de 2012). www.pgrweb.gob.cr. Recuperado el 18 de enero de 2019, de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=2107&nValor3=90657&strTipM=TC
- Sáinz y Gómez S, J. M. (Mayo-Agosto de 2011). **El "Ager Publicus Romanus."** *La Jurisdicción Agraria en Roma*. *multidisciplina*(9), 17-27.
- Taruffo, M. (2002). **La prueba de los hechos**. 387. Madrid, Madrid, España: Trotta, S.A.

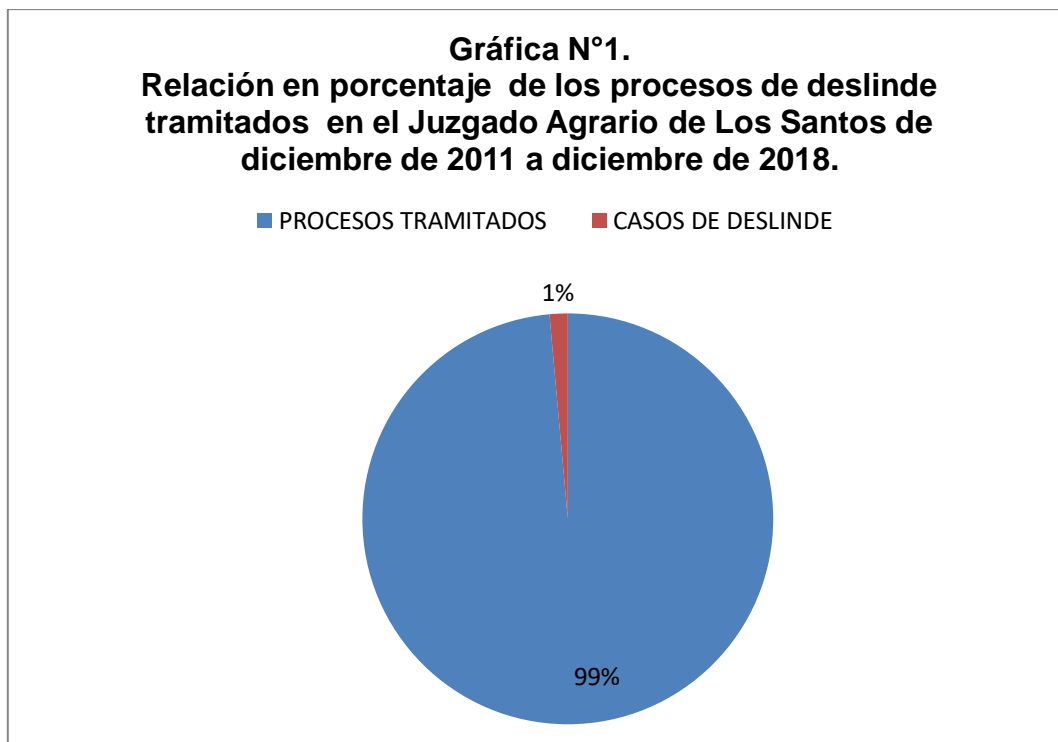
Anexos.

Anexo 1: **Relación de los procesos de Deslinde y Amojonamiento de tierras dedicadas a las Actividades Agrarias tramitados en el Juzgado Primero Agrario de la provincia de Los Santos desde diciembre de 2011, a diciembre de 2018.**

Cuadro N°1.

Relación de los procesos de deslinde y amojonamiento de tierras dedicadas a las actividades agrarias tramitados en el Juzgado Agrario de la Provincia de Los Santos de diciembre de 2011 a diciembre de 2018.

TOTAL DE PROCESOS TRAMITADOS	692
TOTAL DE PROCESOS DE DESLINDES Y AMOJONAMIENTO	9



Fuente: Juzgado Primero Agrario de la provincia de Los Santos. Cálculo porcentual realizado por Microsoft Excel 2010.

Cuadro N°2.

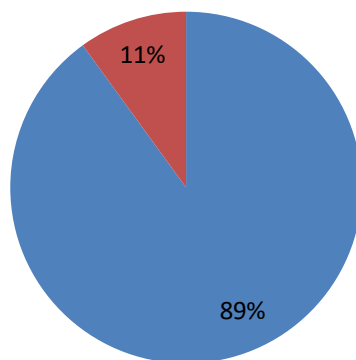
Número de casos de deslinde y amojonamiento de tierras dedicadas a las actividades agrarias tramitados en el Juzgado Agrario de la provincia de Los Santos que se han transformado a procesos contenciosos. Periodo: Diciembre 2011 a Diciembre 2018.

TOTAL DE PROCESOS DESLINDE Y AMOJONAMIENTOS TRAMITADOS	9
TOTAL DE PROCESOS DE DESLINDES Y AMOJONAMIENTO QUE SE CONVIERTIERON EN PROCESOS CONTENCIOSOS	1

Gráfica N°2.

Número de casos de deslinde y amojonamiento de tierras dedicadas a las actividades agrarias tramitados en el Juzgado Agrario de la provincia de Los Santos que se han transformado a procesos contenciosos. Periodo: Diciembre 2011 a Diciembre 20

■ Total de Deslindes tramitados ■ Total convertidos a contencioso



Fuente: Juzgado Primero Agrario de la provincia de Los Santos. Cálculo porcentual realizado por Microsoft Excel 2010.

Anexo 2. Propuesta de reforma al artículo 253 del Código Agrario.

Redacción Actual:

“Artículo 253:

Las normas de este proceso serán las establecidas en el Libro Segundo del Código Judicial en lo relativo al proceso no contencioso de deslinde y amojonamiento. En caso de existir contradictorio, se seguirá el proceso contencioso que establece este Código.

En el proceso contencioso, la demanda deberá formularse dentro de los diez días hábiles siguientes al traslado del acta del deslinde, y se podrán discutir cuestiones de dominio relativas a la prescripción adquisitiva y reivindicación de predios sin necesidad de entablar un proceso independiente.

Explicación: el punto discutido en este trabajo recae sobre las primeras dos líneas del segundo párrafo del citado artículo. Veamos: “...En el proceso contencioso, la demanda deberá formularse dentro de los diez días hábiles **siguientes al traslado del acta del deslinde,**...” (El subrayado es nuestro).

Entonces, si el traslado del acta de deslinde se debe dar por quince días para que se objete, por así disponerlo la ley especial al remitirnos al procedimiento establecido en la norma supletoria (Art.1475 del Código Judicial); la frase **“siguientes al traslado del acta del deslinde,”...** del artículo 253 del Código Agrario, a nuestro parecer, da la impresión de lo siguiente:

1. Que se está cercenando el término de los quince días para las objeciones al acta de deslinde.

2. Da por hecho que se presentará inmediatamente una demanda luego de correr traslado del acta de deslinde, lo que no es así, pues, lo siguiente al traslado del acta de deslinde no es la interposición de una demanda, sino de las objeciones, si las hay. Ahora bien, a nuestro criterio, si la persona afectada se hace representar por abogado y presenta directamente una demanda en la que establece claramente sus pretensiones, la misma debe recibirse en cualquier momento dentro del término establecido en el artículo 1475 del Código Judicial, es decir, al día uno, o al día 15 de traslado del acta de deslinde, sin embargo, creemos que la frase analizada da pie a que se pueda objetar de extemporánea la demanda si se presenta una vez transcurridos más de diez días posteriores al traslado del acta de deslinde, cosa que no debería ser, pues aún se está dentro del término de presentación de las objeciones, teniendo en cuenta que una objeción al acta, no es lo mismo que una demanda, tal cual se ha dicho en las entrevistas a los Jueces y Magistrados.
3. Desconoce que lo procedente es presentar la objeción al acta, de ser así, habría una posible vulneración al debido proceso, dando pie a posibles nulidades, Acciones de Amparo de Garantías Constitucionales o inclusive interposición de Consultas y Advertencias de Inconstitucionalidad.

Ante estos posibles escenarios, consideramos que, si no se va a desarrollar de una manera más amplia la figura del deslinde y amojonamiento en el Código Agrario, en la norma actual (Art.253 del Código Agrario), podría modificarse la frase **siguientes al traslado del acta del deslinde,"...** y quedar redactada de la siguiente forma:

Propuesta de Reforma:

“Artículo 253:

Las normas de este proceso serán las establecidas en el Libro Segundo del Código Judicial en lo relativo al proceso no contencioso de deslinde y amojonamiento. En caso de existir contradictorio, se seguirá el proceso contencioso que establece este Código.

En el proceso contencioso, la demanda deberá formularse dentro de los diez días hábiles siguientes al **vencimiento del término del** traslado del acta del deslinde, y se podrán discutir cuestiones de dominio relativas a la prescripción adquisitiva y reivindicación de predios sin necesidad de entablar un proceso independiente. (Se agrega al artículo la frase resaltada en negrita)

Explicación: Queda así claro que, en la modalidad contenciosa del deslinde, (que nace al presentarse objeción al acta de deslinde y amojonamiento), deberá formularse la demanda en diez días hábiles, los cuales corren una vez vencido el término de los quince días.

Si se considera que es excesivo dicho término, se puede modificar agregando en vez de la frase: “... siguientes al **vencimiento del término del** traslado del acta del deslinde”, tal como se propuso; la siguiente frase: “...siguientes **a la presentación de las objeciones al** acta de deslinde,...” esta última haría más expedito el trámite,

cumpliendo así con el principio de Celeridad Procesal, característicos de los procesos agrarios.

Anexo 3. Procedimiento para designación de peritos en la Jurisdicción Agraria, cuando una o ambas partes hayan demostrado ser personas de escasos recursos económicos.

Para ello la Institución deberá tener reglamentados los honorarios de los peritos atendiendo al tipo de diligencia.

PASO	RESPONSABLE	DESCRIPCIÓN
1.	Autoridad Judicial (Juzgado Agrario)	<p>Determina la necesidad de realizar una pericia en particular, para que un perito participe en calidad de perito del Tribunal, según el tipo de experticia (deslinde y amojonamiento, división de bien común, inspección con asistencia pericial, determinar el tipo de actividad agraria desarrollada en el terreno, etc). La pericia puede aducirse con la demanda o contestación, en el acto de audiencia preliminar o de oficio por el Juez Agrario.</p> <p>Consulta la Lista de Peritos (que mantiene en el juzgado, la cual deberá mantener también la Secretaría Administrativa o a la Subsecretaría Ejecutiva que se haya creado para este propósito) y procede a escoger al profesional respectivo, considerando la naturaleza y particularidades del peritaje.</p> <p>Remite a la Secretaría Administrativa o Subsecretaría Ejecutiva creada, copia autenticada de la resolución que concede el</p>

		Beneficio de Patrocinio Procesal Gratuito en caso que una o ambas partes hayan demostrado ser personas de escasos recursos económicos y solicita la designación del perito respectivo. (Se deberá indicar el tipo de proceso y pericia necesaria en el mismo, así como la fecha y hora de la audiencia de Fondo donde se llevará a cabo el peritaje o fecha de para la práctica de la diligencia respectiva. Igual lo puede solicitar el Juzgado cuando se trate de una pericia donde se requiera la participación de perito del tribunal.
2.	Secretaría Administrativa o la Subsecretaría Ejecutiva creada	Recibida la petición de la Autoridad Judicial, se comunica vía telefónica con el Perito, a fin de que indique si está interesado en realizar el peritaje, de ser así le solicita que se apersona al despacho para la aceptación del cargo. Se le da a conocer cuánto serán sus honorarios según el tipo de diligencia. (La secretaria administrativa debe tomar en consideración la fecha y hora fijada para la audiencia de Fondo o diligencia, para evitar demora)
3.	Perito	Se presenta al despacho Judicial a revisar la documentación necesaria y procede a indicar al Juzgado la aceptación del cargo y la juramentación.
4.	Despacho Judicial	Procede a elaborar el documento de aceptación del cargo, (Proveído designándolo como perito del Tribunal) anotando los datos del Perito, número de expediente, tipo de proceso y las partes involucradas, el tipo de diligencia, los honorarios ya reglamentados según la diligencia,

		anota el medio por el cual el Perito desea se le realice el pago, ya sea cheque, en efectivo por ventanilla o mediante depósito bancario a la cuenta de ahorro, corriente, entre otros, para lo cual deberá indicar el número de ésta y la entidad bancaria y entrega el documento al Perito para su firma.
5.	Perito	Procede a revisar y firmar el documento de aceptación de cargo ante el Juzgado (Toma de Posesión).
6.	Despacho Judicial	Una vez que realiza la resolución, y toma de posesión del perito, envía copias de la mismas a la oficina administrativa, con oficio de solicitud de la autorización del gasto, con el fin de que la administración desembolse los honorarios definitivos, de acuerdo al reglamento, para lo cual indica el nombre del Perito, monto de pretensión, la causa a la que corresponde el peritaje y la labor a realizar.
7.	Secretaría Administrativa Subsecretaría Ejecutiva	<p>Recibe los documentos arriba señalados y hace el trámite respectivo para el pago de los honorarios al perito, el cual debe efectuarse antes de la fecha fijada para la audiencia de fondo o peritaje respectivo y en la forma en que el perito haya escogido se efectúe dicho pago (Cheque, efectivo, depósito a cuenta, etc.)</p> <p>Deberá comunicar la realización del pago a la Autoridad Judicial.</p>

		Deberá rendir informe de dichos pagos a la Secretaría Administrativa del Órgano Judicial para constancia.
--	--	---